

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS
AMÉRICAS
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.

EXPEDIENTE PENAL Nº 127-2013-DELITO CONTRA LA LIBERTAD
SEXUAL-VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD”

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO.

INTEGRANTE: JOSSELINE MARICRUZ SUSANA SALAZAR LAGUNA.

ASESOR: DR. MIGUEL ANGEL VEGAS VACCARO

LINEA DE INVESTIGACION Nº3
PROCESO ORDINARIO-DELITO CONTRA LA LIBERTAD
SEXUAL- VIOLACION SEXUAL A MENOR DE 14 AÑOS.
DERECHO PENAL

AGOSTO, 2019.

DEDICATORIA

Este trabajo, está dedicada a mi familia, entre ellos mis padres, mi hijo Gael, especialmente en memoria de mi abuelo Antonio, ya que son mi motor y motivo en mi vida, asimismo, las personas que conocí en este trayecto de aprendizaje.

AGRADECIMIENTO

A dios, a mi padre celestial que todos los días guía mi andar, que me da el valor de concluir con mis proyectos de vida.

A mis padres, ya que gracias a ellos culmine mi carrera con mucha vocación, y en especial a mi hijo Gael quien es mi motor y motivo para sobrepasar todos los obstáculos y superarme día a día, a mis maestros; ya que donan su tiempo de su tan ajetreado labor para enseñar a estudiantes como yo para mejorar y desarrollar aptitudes escondidas.

Finalmente a mi Universidad Peruana de las Américas y todo el personal que lo conforman.

RESUMEN

Expediente Penal N° 2013-127, materia de Litis proceso Ordinario por el delito contra la libertad sexual-violación sexual a menor de edad, agraviada: de iniciales L.V.C (13) y el denunciado: IMANUEL PALOMINO VELASQUE.

La Litis materia del caso, trata sobre la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, refiere que en el mes de febrero del 2012 se encontraba saliendo de la casa de su vecina rumbo a su vivienda y es allí donde es interceptada por el denunciado Imanuel Palomino Velasque, señala que la ahorco y le tapo su boca, luego la llevo a una chacra que está a unos 50 metros de distancia de su casa, es en ese lugar donde le quita la ropa y amarro su polo en su cara para que no gritara, se bajó su pantalón e introdujo su pene por la vía vagina como anal, diciéndole que le gustaba mucho la menor y que era la mujer más bella del mundo, luego le menor le dijo que le iba a contar a su padre sobre los hechos, y el denunciado la amenazó de muerte, luego le enseñó un cuchillo y metió su pene en su boca, la menor se quedó llorando y horas más tarde regreso a su casa, además señala que no fue la primera vez que el abusa de ella.

Se formaliza la denuncia contra Imanuel Palomino Velasque (19) por resultar ser presunto autor del delito contra La libertad-Violación de la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales L.V.C (13) y se dicta la medida de DETENCION contra el denunciado.

En la iniciación de instrucción se dicta mandato de detención, y traslado para su internamiento en el establecimiento Penal I (Ex Yanamilla) de la ciudad de Ayacucho, se dicta embargo preventivo sobre los bienes del imputado.

Formula acusación sustancial se le impone 30 años de P.P.de libertad y se fija S/.20.000 N/S monto de reparación civil que corresponderá apoquinar a favor de la violentada.

Auto de enjuiciamiento resuelven haber mérito para continuar con el JUICIO ORAL contra Imanuel Palomino Velasque.

Sentencia Corte S. de Just. de Ayacucho Sala Mixta Descentralizada Transitoria e Itinerante VRAEM, parte resolutive fallo por mayoría, a 10 años de P.P de la libertad efec., y se Fija en Cuatro mil N/S por concepto de reparación civil.

Voto singular del juez superior, declaran EXENTO de responsabilidad al imputado Imanuel Palomino Velasque de la acusación fiscal como principal autor del delito contra La libertad-Violación de la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales L.V.C (13).

Sentencia de casación, declara la Corte Suprema de la Justicia-Sala Penal Transitoria de Ayacucho, ordena NULIDAD en la sentencia de 14NOV14, emitida por la sala Mixta Descentralizada Transitoria e itinerante del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que condenó a Don y Imanuel Palomino Velázquez delito de violación sexual de menor en agravio del Adolescente con identidad reservada de iniciales L.V.C (13), la pena de 10 años de privación de libertad y fijo por concepto de reparación civil la suma de cuatro mil nuevos soles a favor de la agraviada.

Rectificándola, absolvieron al encausado de los cargos formulados en la acusación fiscal por el delito imputado ordenaron la inmediata libertad del encausado siempre y cuando no subsista en contra del mismo orden o mandato de la detención emanada por autoridad competente procediéndose a la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales como consecuencia del presente proceso.

Palabras clave: Libertad Sexual- Violación Sexual a menor de edad.

ABSTRACT

Criminal File No. 2013-127, Matter of Ordinary Litigation for the offense against sexual liberty-violation of minors, aggrieved: from initials L.V.C (13) and the accused: IMANUEL PALOMINO VELASQUE.

The Litis matter of the case, is about the presumed commission of the crime of sexual violation of minor, refers that in February 2012 was leaving the house of his neighbor to his home and is where he is intercepted by the denounced Imanuel Palomino Velasque, points out that he hanged her and covered her mouth, then took her to a farm that is 50 meters away from her house, it is in that place where she takes off her clothes and ties her polo on her face not to scream, he lowered his pants and introduced his penis through the vagina as anal, telling him that he liked the child and that she was the most beautiful woman in the world, then the younger told him that he was going to tell his father about the facts, and the accused threatened to kill her, then showed him a knife and put his penis in her mouth, the child was crying and hours later returned to his house, also points out that it was not the first time he abused her.

The complaint is formalized against Imanuel Palomino Velasque (19) for being the alleged perpetrator of the crime against Liberty-Violation of sexual freedom in the form of Sexual Violation of minor in aggravation of the minor of initials LVC (13) and dictates the measure of DETENTION against the accused.

In the initiation of the instruction, a detention order is issued, and a transfer for his internment in the Penal I (Ex Yanamilla) establishment of the city of Ayacucho, a preventive seizure on the assets of the accused. Substantial accusation is imposed 30 years of P.P.de freedom and is fixed S / .20,000 N / S amount of civil compensation that will correspond apoquinar in favor of the violated. Court of judgment resolve to have merit to continue with the ORAL JUDGMENT against Imanuel Palomino Velasque. Court Sentence S. of Just. de Ayacucho Mixed Decentralized and Transient Decentralized Room Vraem, operative part ruling by majority, to 10 years of P.P of the efec. freedom, and Fixed in Four thousand N / S by concept of civil repair. Special vote of the superior judge, declare EXEMPTION of responsibility to the accused Imanuel Palomino Velasque of the prosecution as the main perpetrator of the crime against Liberty-Violation of sexual liberty in the form of

Sexual Violation of minor in tort of the minor of initials LVC (13). Sentence of cassation, declares the Supreme Court of Justice-Transitory Criminal Chamber of Ayacucho, orders NULLITY in the sentence of 14NOV14, issued by the Transitional and Transitional Decentralized Chamber of the VRAEM of the Superior Court of Justice of Ayacucho that condemned Don and Imanuel Palomino Velázquez crime of sexual violation of minor in aggravation of the Adolescent with reserved identity of initials LVC (13), the penalty of 10 years of deprivation of liberty and fixed by concept of civil compensation the sum of four thousand nuevos soles in favor of the aggrieved Rectifying it, the defendant was acquitted of the charges made in the prosecution for the offense charged ordered the immediate release of the defendant provided it does not subsist against the same order or mandate of the arrest issued by the competent authority proceeding to the cancellation of his police record and judicial as a consequence of the present process.

Keywords: Sexual Freedom - Sexual Violation at Minor.

TABLA DE CONTENIDO

CARATULA	I
DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
RESUMEN.....	IV
ABSTRACT.....	VI
TABLA DE CONTENIDOS.....	VIII
INTRODUCCIÓN	IX
SÍNTESIS DE LOS HECHOS	1
DENUNCIA FISCAL	3
AUTO APERTORIO DE INSTRUCCION.....	7
SINTESIS DE LA INSTRUCTIVA.....	14
PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS	15
DICTAMEN FISCAL.....	18
INFORME DEL JUEZ.....	22
ACUSACION FISCAL	25
AUTO DE ENJUICIAMIENTO	31
JUICIO ORAL	34
SENTENCIA DE LA SALA	35
RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA	49
JURISPRUDENCIA	58
DOCTRINA	63
SINTENSIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL	67
OPINION ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL	73
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS	

INTRODUCCION

En esta oportunidad, he presentado un expediente Penal N° 2013-127, materia de Litis proceso Ordinario por el delito contra la libertad sexual-violación sexual a menor de edad, agraviada: de iniciales L.V.C (13) y el denunciado: IMANUEL PALOMINO VELASQUE.

Según el artículo 170 señala el que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la víctima dar su libre consentimiento, coacciona a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro hecho análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años.

Se tiene como principal objetivo de investigación en cuanto a tratarse de determinar concretamente si se ha emitido una sentencia condenatoria motivada y basada plenamente en torno a una debida valoración de todos los medios probatorios que se presentaron durante el desarrollo del proceso judicial correspondiente, y precisar así consecuentemente sobre sí en verdad ha habido un efectivo tratamiento procesal y resolución del caso procesado, en cuanto si se ha dado con la correcta tipificación penal sobre la configuración punitiva del delito de violación sexual imputado al sujeto activo acorde con la normatividad penal que se tuvo en vigencia durante el periodo en que se dio el caso delictivo y se efectuó el proceso judicial respectivo.

Se busca profundizar si es que en base a lo dictaminado en torno a la Primera Sentencia Judicial por el Juzgado Especializado en lo Penal de Kimbiri - La Convención – Cusco de la Corte Superior de Ayacucho, se ha llegado a aplicar acorde con lo tipificado penalmente sobre la modalidad básica de violación sexual en función de lo que se había tipificado y legitimado en el CP, al momento cuando se estuvo bajo la Ley N° 28704 del 5 de abril de 2006, aplicable durante aquel momento en que se cometió el delito tratado del caso, y en cuanto a lo que compete sobre si se desarrollaron auténticamente los criterios y fundamentos argumentables necesarios en torno sobre los casos de sujetos condenados por ilícitos de violación sexual y derivados, y en cuanto si realmente se han aplicado respecto a las disposiciones punitivas establecidas en el Código Penal bajo la norma jurídica penal preponderante Ley N° 28704 del 2006 durante el momento en que se dio el caso delictivo tratado sobre violación sexual de menor de edad.

Mientras que el segundo objetivo de desarrollo de este tema, consiste en determinar concisamente sobre cómo los órganos jurisdiccionales de 1° y 2° instancia especializados en lo Penal, han efectuado el tratamiento procesal - judicial correspondiente, y si han llegado a resolver con la máxima eficacia el proceso judicial referente, y en relación si se ha emitido una sentencia debidamente motivada y con plena acreditación justificable en torno a la valoración de los medios probatorios presentados pertinentemente, y determinar al mismo tiempo si es que con todo ello se ha podido dictaminar una sentencia judicial que haya podido castigar punitivamente en modo drástico al sujeto activo que perpetró en sí el ilícito referente a la modalidad de violación sexual en grado de tentativa con agravante de haber afectado la libertad, indemnidad e integridad sexual de una menor de edad de 14 años.

Este caso trata sobre la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, refiere que en el mes de febrero del 2012 se encontraba saliendo de la casa de su vecina rumbo a su vivienda y es allí donde es interceptada por el denunciado Imanuel Palomino Velasque, señala que la ahorcó y le tapó su boca, luego la llevo a una chacra que está a unos 50 metros de distancia de su casa, es en ese lugar donde le quita la ropa y amarro su polo en su cara para que no gritara, se bajó su pantalón e introdujo su pene por la vía vagina como anal, diciéndole que le gustaba mucho la menor y que era la mujer más bella del mundo, luego le dijo que le iba a contar a su padre sobre los hechos, y el denunciado la amenazó de muerte, luego le enseñó un cuchillo y metió su pene en su boca, la menor se quedó llorando y horas más tarde regreso a su casa, además señala que no fue la primera vez que el abusa de ella.

Impactantes cifras. En el Perú, el **76% de víctimas de violación sexual** está conformado por **menores de edad**, según un estudio realizado por el **Programa de Investigaciones Criminológicas y Análisis Prospectivo** del Ministerio Público, que abarca el periodo **2013 – 2**.

La clandestinidad que suele caracterizar la perpetuación del delito de violación sexual convierte al testimonio de la víctima en pieza clave en los procesos penales ilícitos más aún cuando se afirma que por su propio mérito se logra aclarar los hechos.

Ahora en la actualidad se han visto muchos casos sobre violación sexual a menores de edad teniendo en cuenta que dichas condiciones de validez han sido perfiladas en el tiempo por la doctrina legal y por la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema los jueces del país están ampliamente difundidos y de forma ineludible en las sentencias de condena y absolución en procesos por delitos sexuales.

No obstante, el agresor en los delitos sexuales en agravio de menores de edad en la mayoría de los casos actúa de forma clandestina aprovechándose del estado de indefensión de la víctima razón por la cual generalmente no existe más medio probatorio que la versión del agraviado o agraviada, esto es su testimonio lo que podría llevar a la impunidad teniendo en cuenta el caso en el que ahora me estoy adentrando por violación sexual a una menor de edad en ese entonces tenía 13 años y ella refiere que por más de una vez ha sido violentada y abusada, asimismo, ante dicho riesgo de impunidad se hace necesario apreciar dicha prueba considerando el singular contexto y situación personal de las víctimas menores de 14 años sin embargo la flexibilización probatoria tampoco puede ser tal que se termine condenando a personas cuya presunción de inocencia no ha sido desvirtuada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

Se le imputa al procesado que el mes de Febrero del año 2012, en que se había perpetrado el delito de violación sexual contra la integridad de la menor Lourdes Vivanco Campos de 13 años, al haber sido interceptada y ultrajada por el sujeto de Imanuel Palomino Velasque de 19 años, en una zona descampada del Anexo de Pago de Matucana Alta del centro poblado de Tribolini – Sivia – Huanta – Ayacucho, luego de haber estado en la casa de su vecina Teodosia Rimachi Inga, fue interceptada por el imputado, quien le había tapado la boca con sus manos y la cogió del cuello, para luego conducirla a una chacra que queda a unos cincuenta metros aproximadamente de la vivienda de la agraviada, y que su abusador utilizando la fuerza la tumbó al suelo para luego proceder a despojarla de sus prendas de vestir a dicha agraviada, y que la violó sexualmente, introduciendo su miembro viril en la vagina, el ano y la boca de la agraviada, y de haberle realizado el indebido acto violatorio sexual.

Asimismo, la víctima denunció que su violador, la venía ultrajando repetidas veces, y que la amenazaba de muerte para que no lo denunciara, siendo el último ultraje el día 14 de enero del 2013, a hora aproximadamente de las 21.00 horas de la noche, cuando la agraviada se encontraba lavándose sus manos en el huayco que quedaba en unos 20 metros de su vivienda, donde el denunciado con amenazas la llevó a un lugar alejado más alejado de su vivienda y donde no había luz, habiendo dado rienda suelta a su apetito sexual, introduciendo el miembro viril al órgano genital, vía anal y bucal de la agraviada, consumado el referido hecho la agraviada logró escaparse, sin embargo no comentó a sus padres lo ocurrido, y como quiera que dichos ultrajes por parte del denunciado, la tenían aturdida, decidió contarle a su progenitora recién el día 14 de febrero del 2013, interponiendo la denuncia del caso.

HECHOS DE FONDO:

- IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO

2.1. Ministerio Público (Fiscal de la Investigación Preparatoria)

De conformidad con la Acusación Fiscal tras la ejecución de las diligencias procesales a nivel de la Investigación Preparatoria, imputó el hecho delictivo de

violación sexual agravada de menor edad al procesado Imanuel Palomino Velasque, en base a lo siguiente:

“La Primera Fiscalía Provincial Mixta de Ayna - San Francisco - Ayacucho, formula ACUSACIÓN contra el presunto imputado Imanuel Palomino Velasque por el delito contra la libertad sexual – Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor L.V.C. (13), proponiendo la pena de treinta cinco de prisión al procesado, y la amortización de la reparación civil correspondiente.

2.1.1. Declaración del Procesado

A nivel de la investigación preparatoria, en la etapa de investigación preliminar policial el imputado sostuvo que no había cometido acto de violación sexual alguna sobre la menor, sosteniendo que la menor era su enamorada, y que aquella le había estado buscando en reiteradas ocasiones.

En cuanto a las declaraciones de instrucción de los procesados en la etapa de juzgamiento, se constató lo siguiente:

Por parte del imputado Imanuel Palomino Velasque, de 19 años de edad, quien alegó la reafirmación de lo que había sostenido en su declaración policial, y que más bien aprovechó el interrogatorio ante el Juez Penal, para aclarar en torno a lo expresado en su manifestación policial, precisando que la víctima le había citado el día 14 de enero del 2013, a su casa para conversar y sostener relaciones sexuales, conforme a la carta personal que la menor le había escrito previamente.

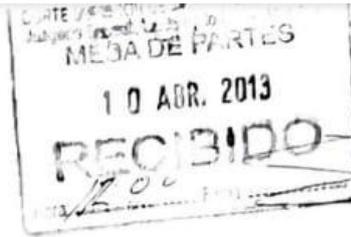
2.1.2. Declaración de la menor Agraviada

La menor víctima de iniciales L.V.C. dio su declaración referencial en torno a los hechos denunciados, sosteniendo con lujo de detalle que en el mes de febrero del 2012. en circunstancias que se dirigía sola en horas de la noche (8:00) a su domicilio después de haber visto en la Pantalla de la Televisión una telenovela en la casa de la vecina Teodosia Rimachi Inga; llegando a ser interceptada por el denunciado quien le tapó la boca con sus manos y la ahorcó del cuello para luego haberla llevado con fuerza violenta a una chacra desolada a unos 50 metros de su domicilio, en dicho lugar aprovechando la soledad, el sujeto violador la ultrajó violenta y salvajemente, siendo que como consecuencia de dicho acto violatorio – sexual, la menor presentó signos de desfloración antigua.

FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA
AYNA-SAN FRANCISCO-AYACUCHO



SIATF N° 167 - 2013.
DENUNCIA PENAL N° 58 -2013.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE KIMBIRI.

RICARDO MENDOZA PAREJA, Fiscal Provincial (P) de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Ayna, San Francisco, con domicilio Procesal en la Av. 28 de Julio N° 10, tercer piso, de esta ciudad de San Francisco, del distrito de Ayna, ante Ud. atentamente digo:

Que, recorro a su Despacho al amparo del artículo 159° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, concordante con los Artículos 11 y 94° Inc. 2) del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y en mérito al Parte Policial N° 37-2013-DIRNAOP-PNP-FP-VRAEM-DICPOL.HTA/CS, que en fojas (37), adjunto; **FORMALIZO DENUNCIA PENAL**: contra:

IMANUEL PALOMINO VELASQUE (19), con DNI N° 48077719, nacido el 30 de Julio de 1993, del distrito de Sivia de la Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho, hijo de don Alejandro y Albina, de estado civil soltero, con grado de instrucción primaria completa, con domicilio en el Centro Poblado Menor de Matucana Alta del distrito de Sivia de la Provincia de Huanta, departamento de Ayacucho. **Se adjunta la Ficha de Reniec.**

Por resultar ser presunto autor del delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de **Violación Sexual** de menor de edad, en agravio de menor de iniciales **L.V.C.**, (13 años); cuya identidad se mantiene en reserva de acuerdo a ley; ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 173 inciso 2 del código penal, dentro del supuesto **" El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal con una menor entre diez años de edad y menos de catorce años de edad, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco años"**; denuncia penal que fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y ACTUADOS:

1º.- Del análisis y evaluación de los actuados derivados de la presente investigación preliminar se colige en presencia del Representante del Ministerio Publico la menor agraviada de iniciales **L.V.C.**, ha prestado su declaración referencial en torno a los hechos denunciados, y sostiene con lujo de detalle en el mes de Febrero del 2012, en circunstancias que se dirigía sola en horas de la noche (8:00) a su domicilio después de haber visto en la Pantalla de la Televisión una telenovela en la casa de la vecina

Teodosia Rimachi Inga, es interceptada por el denunciado tapándole la boca con sus manos y la horco del cuello para luego llevárselo a la fuerza a una chacra desolada a unos 150 metros de su domicilio en dicho lugar aprovechando la soledad a la fuerza la tumbó al suelo quitándole su pantalón y calzón que llevaba puesta y amarró su boca con un polo para que no grite y este se bajo el pantalón y la violó introduciéndole su pene varias veces a su vagina, ano y boca, diciéndole el violador le gustaba, era la mujer más bella y como consecuencia de esta violación la menor agraviada presenta signos de desfloración antigua, acreditado indiscutiblemente con R.M.L., por cuanto la menor todo temerosa le dijo al violador que avisaría a sus padres de la violación y este le dijo si avisas a tus padres de la violación le mataría (matar) y lo amenazo mostrándole un cuchillo que llevaba en la cintura y luego el violador sigilosamente se retiró del lugar, dejándola llorando a la menor y esta precisa el abuso sexual fue unos siete veces en diferentes lugares y el ultimo abuso sexual fue con fecha 14 de Enero del 2013, el denunciado en todo momento la tenía bajo amenaza de muerte a la menor agraviada y por estas amenazas de muerte, no avisaba a sus padres de la violación sexual que había sufrido en repetidas veces , sin embargo esta menor no resistía de seguir manteniéndose en silencioso, por cuanto opto en avisar a sus padres que era víctima de violación sexual por el denunciado.

2º.- A fs. 22/25, de los actuados corre la declaración del denunciado **Imanuel Palomino Velasque**, en su defensa señala que conoce desde hace un año a la menor agraviada de iniciales **L.V.C.**, y admite efectivamente mantenía una relación sentimental con ella desde el primero de enero del 2012, hasta el 23 de enero del 2013, esta versión esta corroborada con la copia de los manuscrito de fs. 18, 19 y 20; y refiere con el consentimiento de la menor **tuvo su primera relación sexual con fecha el 23 de Julio del 2012, cuando la menor agraviada tenía trece años de edad** y este niega, nunca la ultrajo sexualmente, las relaciones sexuales que tuvieron en repetidas veces fue con el consentimiento de la (agraviada), en este caso el consentimiento otorgado o es válido, puesto que, en una menor de 13 años, el bien jurídico protegido no es su libertad sexual, sino su indemnidad, su inocencia. **Pues el consentimiento para practicar el acto sexual con una menor de 13 años, que alega el denunciado, este carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir voluntariamente.** Donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, como reconoce la doctrina penal peruano en los casos de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que se puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro; de allí que para la realización del **tipo penal no entra en consideración el consentimiento** del menor, pues éste carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir voluntariamente.

3º.- 31/33, de los actuados corre la declaración de **Roberto Vivanco Sicha**, este refiere ser padre de la menor agraviada de iniciales **L.V.C.**, y por versión de la propia agraviada tomo conocimiento los hechos materia de investigación detallándole la menor a su padre desde el año pasado el denunciado estado violándole sexualmente en repetidas veces y bajo amenaza de muerte la mantenía que se calle y no cuente a nadie de la violación sexual, por temor, miedo la menor no avisaba a sus padres y le ha referido la ultima violación que ha sufrido de parte del denunciado ha sido con fecha 14 de enero del 2013, y por esta razón el declarante con fecha 23 de Febrero del 2013, por ante el Juzgado de Paz de Triboline la formulado la denuncia correspondiente por Abuso Sexual.

4º.- El abuso sexual se encuentra acreditados contundentemente con el Certificado Médico Legal N° 334-ISX de fs. 12/13, suscrito por el Médico Legal del Instituto de Medicina Legal de Ayna San Francisco, quien ha evaluado la integridad sexual de la menor agraviada y concluye: **1.- PRESENTA SIGNOS DE DESFLORACION ANTIGUA COMPLETO Y INCOMPLETO; 2.- NO PRESENTA SIGNOS COITO CONTRA NATURA; 3.-NO PRESENTA SIGNOS RECIENTES EN EL AREA GENITAL; 4.- NO PRESENTA**

42

SIGNOS RECIENTES EXTRAGENITALES; asimismo los hechos denunciados están corroborados con la **declaración referencial** de la menor agraviada de fs. 27/29; esta menor señala categóricamente el denunciado Imanuel Palomino Velasque, la **violo sexualmente en repetidas veces** y bajo amenaza de muerte con un cuchillo la tenía a esta menor para que no cuente a nadie de la violación.

5º- La identidad y la minoría de la menor agraviada de iniciales **L.V.C.**, de 13 años de edad, se encuentra acreditada con el Acta de Nacimiento en copia certificada que corre a fs.36, expedido por la Municipalidad Distrital de Huamanquiua de la Provincia de Víctor Fajardo-Ayacucho, observándose que su fecha de nacimiento es el 04 de agosto del año de 1998, por lo que al momento de la primera violación sexual (mes de Julio del 2012), la menor agraviada contaba con 13 años de edad y siendo esto así, atendiendo que los hechos atribuibles al denunciado constituye delito, quien se encuentra plenamente identificado con la Ficha de Datos de Identidad de la RENIEC, así como, el delito no ha prescrito; razones por las cuales solicito se emita el correspondiente auto apertorio de instrucción.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El hecho denunciado se encuentra previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 173 inciso 2 del código penal, dentro del supuesto "***El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal con una menor entre diez años de edad y menos de catorce años de edad, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco años***". donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, como reconoce la doctrina penal peruano en los casos de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que se puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro; de allí que para la realización del tipo penal no entra en consideración el consentimiento del menor, pues éste carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir voluntariamente.

veje

III.- PRUEBAS OFRECIDAS:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, 94 inciso 2) del Decreto Legislativo N° 052, de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en calidad de prueba de los hechos denunciados ofrezco las siguientes:

1.- Certificado Médico Legal que ***presenta signos de desfloración antigua completa y incompleta; no presenta signos coito contra natura; no presenta signos recientes en el área genital; no presenta signos recientes extragenitales.***

2.- La Partida de Nacimiento de la menor agraviada, quien ha nacido el 04.08.1998, con la cual se acredita su minoría de edad.

3.- La Manifestación referencial de la menor agraviada, acto en el cual narra los actos sexuales.

4.- La Carta del denunciado dirigido a la menor agraviada.

IV.- PRUEBAS POR ACTUAR:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, 94 inciso 2) del Decreto Legislativo N° 052, la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículo 92 del Código de Procedimientos

42

Penales, en mi calidad de Titular de la Carga de la Prueba y para efectos de dar sustento final y definitivo a la responsabilidad del autor es menester que su Despacho disponga la realización de las siguientes diligencias para así llegar al acopio pertinente, en ese sentido debe actuarse:

- 1.- Declaración instructiva del denunciado.
- 2.- Declaración referencial de la menor agraviada.
- 3.- Declaración de los progenitores de la menor agraviada sobre los hechos materia de investigación.
- 4.- La declaración testimonial de doña Teodosia Rimachi Inca, a fin de que informe si efectivamente la menor agraviada de iniciales L.V.C., en horas de la noche acudía a su domicilio a ver en la TV una telenovela.
- 5.- Se practique la diligencia de inspección judicial en el lugar de los hechos.
- 6.- Se practique un examen psicológico en la menor agraviada.
- 7.- Se practique un examen psicológico en el denunciado.
- 8.- Se recaba la Ratificación Pericial del Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada, por el Médico Legal de Ayna San Francisco.
- 9.- Se recabe la partida de nacimiento del denunciado, de quien además se deberá recabar los antecedentes policiales, judiciales y penales que pudiere tener.
- 10.- Y las demás diligencias que sean pertinentes y conducentes para el cabal esclarecimiento de los hechos denunciados, en cumplimiento del Art. 72 del Código de Procedimientos penales.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase admitir la presente denuncia y tramitarla conforme a ley.

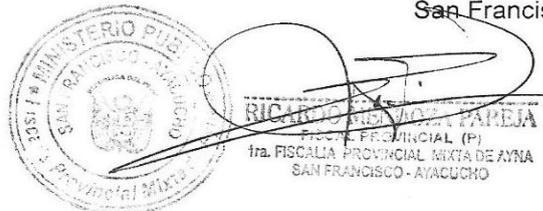
PRIMER OTROSI DIGO: De conformidad al artículo 92 y 95 del Código Penal, solicito se traben embargo en los bienes libres del denunciado para garantizar el pago de la reparación Civil, formándose el Cuaderno respectivo.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que el presente caso se dicte la medida de **DETENCIÓN** contra el denunciado por concurrir **copulativamente** los requisitos previstos por el Artículo 135 del Código Procesal Penal.

TERCER OTRO SI DIGO: El suscrito rubrica la presente denuncia en merito a la Resolución N° 2725-2012-MP-FN de fecha 16 de Octubre del 2012, por el que me nombra Fiscal Provincial (P) de la Primera Fiscalía Mixta de Ayna San Francisco.

San Francisco, 09 de Abril del 2013.

Rmp/esph.



FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCION

EXPEDIENTE N° : 2013- 127.
PROCESO : ORDINARIO.
INCUPLADO : IMANUEL PALOMINO VELASQUE.
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR.
AGRAVIADO : EN RESERVA L.V.C.

AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Resolución Número: UNO.

Kimbiri, quince de abril del año dos mil trece.

AUTOS Y VISTOS: El atestado policial y la denuncia penal debidamente formalizada por el representante del Ministerio Público contra **IMANUEL PALOMINO VELASQUE**, por la presunta Comisión del Delito Contra la Libertad, en la Modalidad de Violación Sexual de menor, en agravio de la persona de iniciales **L.V.C.**, cuya identidad se mantiene en reserva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley número 27115; y, CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la calificación de la denuncia penal y los requisitos para el inicio de la investigación judicial, el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo primero de la ley veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho, establece que el auto que ordena la apertura de instrucción deberá contener en forma precisa, la motivación y fundamentos, la plena identificación del presunto autor y expresará la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado; *tanto más el auto de apertura de instrucción delimita lo que es materia de investigación y fija los parámetros de la sentencia; por cuanto, el juez de la causa en ella se pronunciará solamente sobre lo contenido en la referida resolución, esto en virtud del principio de congruencia procesal*, en ese orden de ideas para la apertura de instrucción se exige la concurrencia de elementos necesarios:

PRIMERO.-DE LA DESCRIPCIÓN DEL HECHO DENUNCIADO: Que, la incoación del proceso penal requiere la determinación de un hecho concreto que tenga los caracteres de un delito; toda vez que, la necesidad de la indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del

44

hecho denunciado, tanto en el tiempo como en el espacio, constituye una exigencia del derecho de defensa, de la institución jurídica de cosa juzgada y, en general, del principio de seguridad jurídica. Siendo así, del análisis y evaluación de los actuados derivados de la investigación preliminar, se tiene que el mes de febrero del año 2012, a horas 8:00 de la noche aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se dirigía sola a su domicilio en el Anexo de Matucana Alta, del Centro Poblado de Tribolini – Sivia-Huanta-Ayacucho, luego de haber estado en la casa de su vecina Teodosia Rimachi Inga, fue interceptado por el denunciado, quien la habría tapado la boca con sus manos y la cogió del cuello, para luego conducirla a una chacra que queda a unos ciento cincuenta metros aproximadamente de la vivienda de la agraviada, y utilizando la fuerza la tumbo al suelo para luego proceder a despojar las prendas de vestir de la agraviada, e iniciar a hacerle sufrir el acto sexual, introduciendo su miembro viril en la vagina, el ano y boca de la agraviada, para luego retirarse del lugar, el denunciado, no sin antes amenazarla de muerte con un cuchillo que saco de su cintura, si contaba a alguien lo sucedido. Los ultrajes sexuales que sufriera la agraviada se habrían suscitado, además, en varias oportunidades y diferentes fechas, siendo la última vez el día 14 de enero del año 2013, a hora 21:00 aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba lavándose sus manos en el huayco que queda a unos 20 metro de su vivienda, donde el denunciado, con amenazas la llevo a un lugar más alejado de su vivienda, donde no había luz, donde dio rienda suelta a su apetito sexual, introduciendo su miembro viril al órgano genital de la agraviada, consumado el referido hecho la agraviada logra escaparse, sin embargo no comento a sus padres lo ocurrido, y como quiera que dichos ultrajes por parte del denunciado la tenían aturdida, decido contarle a su progenitora recién el día 14 de febrero del presente año, interponiendo la denuncia del caso. De la manifestación a nivel policial del denunciado, se tiene que este acepta haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, en tanto de que ésta era su enamorada, siendo que, la primera vez que mantuvo relaciones sexuales fue el mes de julio del año 2012, de lo que se infiere que, en la referida fecha la agraviada todavía contaba con trece años de edad,

conforme se desprende de la partida de nacimiento que obra en autos, asimismo, la agresión sexual se encuentra acreditada con el certificado Médico Legal que corre a folios doce y siguientes.

SEGUNDO.-DE LA TIFICIDAD: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro, inciso dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público corresponde al Fiscal precisar la conducta incriminada, y posteriormente el Juez de la causa debe detallar los contornos fácticos de la imputación y su calificación jurídico penal, toda vez que la instrucción no puede incoarse con una finalidad genérica, tampoco puede tenerse como objeto de investigación los posibles comportamientos criminales en el seno de un grupo social, por estar prohibida el inicio de una pesquisa o investigación general. En ese contexto para la configuración de un delito se requiere la concurrencia de dos presupuestos: **a).- El elemento objetivo.-** entendido como la realización de la conducta y la verificación de la consecuencia descrita por el tipo penal; y **b).- El elemento subjetivo.-** que viene a ser la conciencia y la voluntad de obtener el resultado lesivo o la infracción del deber de cuidado; dentro de este contexto, **la conducta típica en los delitos de esta naturaleza consiste en practicar el acto sexual u otro análogo con una persona menor de edad;** precisiones que coinciden con los hechos descritos en el primer considerando y que se encuentran enmarcadas en el supuesto de hecho que contiene el inciso 2) del primer párrafo del Artículo 173° del Código Penal; **siendo por tanto típico el hecho denunciado.**

TERCERO.-DE LA INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO AUTOR: Que, el fundamento de este requisito radica en la necesidad de dirigir el proceso penal, desde su inicio, contra una persona cierta y plenamente identificada e individualizada, quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa dentro del marco del debido proceso y las garantías constitucionales. El artículo tercero de la Ley número 27411 sobre homonimia, a fin de individualizar al denunciado exige ciertos datos de éste que deben ser obtenidos durante la investigación preliminar. En el caso de autos, el denunciado ha quedado individualizado como:

IMANUEL PALOMINO VELASQUE, con documento nacional de identidad número 48077719, nacido el 30 de julio del año 1993, en el Distrito de Sivia, Provincia de Huanta, del Departamento de Ayacucho, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria incompleta, hijo de don Alejandro y de doña Albina, con domicilio en el Centro Poblado Menor de Matucana Alta, del Distrito de Sivia, de la Provincia de Huanta, del Departamento de Ayacucho.

CUARTO.-DE LA ACCION PENAL: Que, siendo la prescripción una causal de extinción de la acción penal, debe tenerse presente que, ésta para ser promovida contra el presunto autor del hecho denunciado debe estar expedita; vale decir, que no haya prescrito. En tal sentido, los hechos denunciados se habrían producido en diferentes fechas, siendo el mes de febrero del año 2012 la primera fecha de comisión del hecho denunciado; por tanto, la acción penal se encuentra expedita.

QUINTO.- DE LA MEDIDA COERCITIVA DE CARACTER PERSONAL: Que, las medidas coercitivas, entendidas como las restricciones al ejercicio de los derechos personales o patrimoniales del denunciado impuestas durante la secuela del proceso penal con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo, debe adoptarse con plena observancia de los principios de necesidad, legalidad y proporcionalidad. En todo proceso penal existe la contradicción entre dos intereses, por un lado la eficacia en la persecución del delito y, por el otro, la preservación de los derechos fundamentales de los justiciables, entre ellos la garantía del ejercicio del derecho a la libertad; vale decir, el Derecho Procesal Penal regula un conflicto secular; en ese orden de ideas, las medidas coercitivas deben imponerse cuando resulten absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la Ley, todo ello previa concurrencia de los requisitos exigidos por Ley. *Siendo así, la detención es una medida cautelar típica del procedimiento penal y tiende a evitar que el responsable de un hecho delictivo eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria, aprovechando del estado de inocencia del que goza durante el proceso, mediante ella el imputado debe permanecer internado durante la instrucción del proceso, en*

47

espera de que su situación jurídica sea definitivamente resuelta en sentencia firme. Partiendo de esta premisa, en cuanto a la medida de coerción personal a dictarse contra el denunciado, se debe tener en consideración la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos; tal es así que, el denunciado, aprovechando la inocencia de la agraviada de iniciales L.V.C., a viva fuerzas y bajo amenazas de muerte, habría tenido acceso carnal por vía vaginal con la referida agraviada, hechos que se suscitarían hasta en varias oportunidades, desde el mes de febrero del año 2012, siendo la última fecha el día 14 de enero del año dos mil trece; acto consumado conforme se desprende del Certificado Médico obrante en autos de la referencial de la menor donde narra los hechos de manera uniforme y coherente, por lo que, se podría afirmar que el denunciado habría abusado sexualmente de la menor agraviada en varias oportunidades, siendo así, **estando a la gravedad de los hechos denunciados**, existe la probabilidad de que el procesado pueda eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, sumado a ello que el denunciado no cuenta con domicilio ni ocupación conocida; y haciendo una prognosis de la pena a imponérsele, en caso de ser una sentencia condenatoria, ésta superaría los cuatro años de pena privativa de libertad, tanto más, si la pena conminada para el delito denunciado es no menor de veinticinco años; por lo que resulta aplicable el artículo 35° del Código Procesal Penal, debido a que concurren copulativamente los tres elementos o presupuestos: 1).- **Suficiencia probatoria**; 2).- **pena probable superior a los cuatro años**; y, 3).- **peligro procesal inminente**.

De los fundamentos esgrimidos se desprende que el hecho denunciado amerita una investigación judicial, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo setenta y siete del Código de Procedimiento Penales, modificado por la Ley número veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho, este Órgano Jurisdiccional **RESUELVE**: Aperturar instrucción contra:

❖ **IMANUEL PALOMINO VELASQUE.**

Y, compréndasele en la presente instrucción como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad, en la modalidad de Violación Sexual de una menor de edad, en agravio de la persona de iniciales **L.V.C.**, cuya

identidad se mantiene en reserva de conformidad con lo previsto por el artículo tercero de la Ley número 27115, ilícito penal previsto y sancionado por el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, que reprime con pena privativa de libertad no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco años.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley número 27507 publicada en Diario Oficial "El Peruano" el trece de julio del año dos mil uno, la presente causa se tramitará en la vía procesal correspondiente al **PROCESO ORDINARIO**.

De otro lado, estando a los fundamentos esgrimidos en el quinto considerando, **DÍCTESE MANDATO DE DETENCION** contra el referido procesado. Y **PRACTÍQUESE** las siguientes diligencias: -----

Primero.- Se reciba la declaración instructiva del procesado, una vez sea puesto a disposición de esta judicatura, cumplido que sea **EXPIDASE** la respectiva papeleta de cancelación para su internamiento en el Establecimiento penal I (Ex Yanamilla) de la ciudad de Ayacucho, para dicho efecto **IMPÁRTASE** las ordenes de captura a nivel nacional contra los referidos procesados.-----

Segundo.- Se reciba la declaración referencial de la menor agraviada en presencia de sus progenitores y Representante del Ministerio Público, para efectos de su notificación **OFICIESE** a la autoridad correspondiente de su domicilio, debiendo dar cuenta del resultado de la diligencia encomendada, bajo responsabilidad.-----

Tercero.- Se reciba la declaración informativa de la progenitora de la menor agraviada, para efectos de su notificación **OFICIESE** a la autoridad correspondiente de su domicilio, debiendo dar cuenta del resultado de la diligencia encomendada, bajo responsabilidad.-----

Cuarto.- Se reciba la declaración informativa de **Teodosia Rimachi Inga**, para efectos de su notificación **OFICIESE** a la autoridad correspondiente de su domicilio, debiendo dar cuenta del resultado de la diligencia encomendada, bajo responsabilidad.-----

Quinto.- Se reciba la Ratificación Pericial del Médico que suscribió el Certificado Médico Legal N° 334-ISX, de fecha 04 de marzo del año 2013, con dicho propósito **OFICIESE** a la entidad correspondiente.-----

Sexto.- Se Practique el examen Psicológico de la agraviada, con dicho propósito **OFICIESE** a la entidad correspondiente.-----

Séptimo.- Se practique una evaluación psicológica y social al procesado, a fin de determinar su perfil social y psicológico, con dicho propósito **OFICIESE** a la División Médico Legal de Ayacucho.-----

Octavo.- Se recabe los antecedentes penales, judiciales y policiales, así como la partida de nacimiento y su ficha de la RENIEC del procesado, con dicho propósito **OFICIESE** a las entidades correspondientes.-----

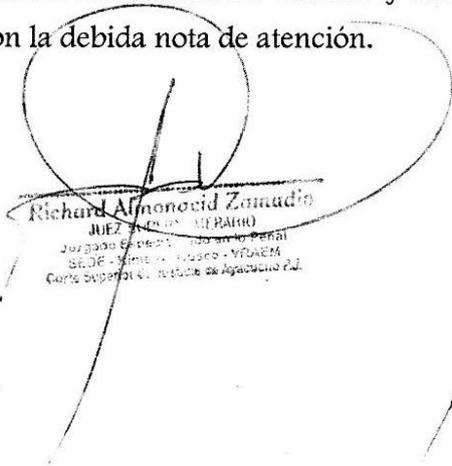
Noveno.- Se recabe la Partida de nacimiento de la menor agraviada, con dicho propósito **OFICIESE** a las entidades correspondientes.-----

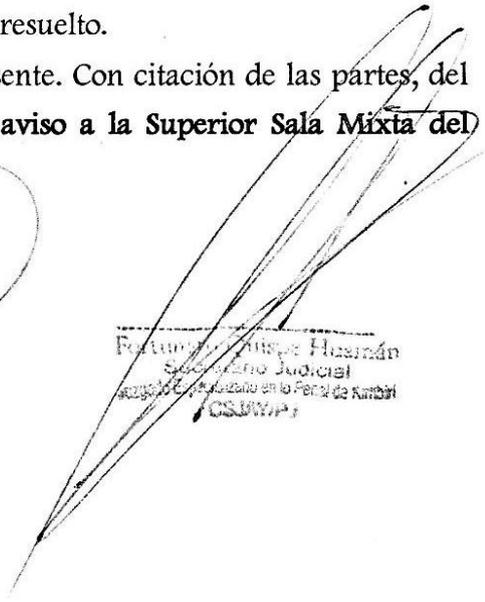
Décimo.- Se practique las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.-----

AL PRIMER OTROSÍ DIGO: En lo que respecta a la medida cautelar de carácter real, **TRABESE EMBARGO PREVENTIVO** sobre los bienes del procesado, que sean necesarios para garantizar el pago de la reparación civil.

AL SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Estése a lo resuelto.

AL TERCER OTROSÍ DIGO: Téngase presente. Con citación de las partes, del representante del Ministerio Público y **aviso a la Superior Sala Mixta del VRAE**, con la debida nota de atención.


Richard Almonacid Zamudio
JUEZ EN LO PENAL
Juzgado Especializado en lo Penal
SEDE - Lima - Juzgado - VPOAEM
Corte Superior de Justicia de Ayacucho S.J.


Esteban Quintanilla Huarán
Secretario Judicial
Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa
CSJVP

SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA

Que en la instructiva realizada acorde a la manifestación declarativa del denunciado para el esclarecimiento del delito cometido y determinarse su verdadera responsabilidad penal al respecto; se pudo determinar que el imputado Imanuel Palomino Velasque (19) se mantuvo en reafirmar lo que sostuvo policialmente de que la menor agraviada supuestamente era su pareja sentimental (enamorada), precisando que el 23 de agosto del 2012 habían practicado el primer acto sexual, y que a simple vista la menor tenía la apariencia de ser una persona con edad oscilante de entre los 17 años a más, además de ser una joven alta. Asimismo el imputado señaló que después de dicho acto sexual, realizaron nueve veces actos sexuales, y todos en el mismo lugar de encuentro que la menor le citaba en las cartas que le escribía.

PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- Resumen de manifestaciones de la agraviada, del imputado, y del apoderado de la menor lesionada.

- La menor lesionada L.V.C. (13), sostuvo en declaración que no conoce a la persona de IMANUEL PALOMINO VELASQUE, pero de vista lo ha visto en Matucana Alta, también señala que ha sido violada 7 veces y en las cuales esta persona nunca se cuidó con un condón, ni otro tipo de preservativo. Refiere que también que ha eyaculado dentro de su vagina, y durante las siete veces que tuvo relaciones jamás quedo embarazada y que solamente ha sido víctima de violación sexual vía vaginal, más novia anal y oral, señala que las siete veces que fue ultrajada esta persona siempre la amenazó utilizando un cuchillo que siempre traía consigo forma de navaja, siempre ha gritado tras los ataques de violencia y de violación sexual pero este señor venía por las noches para amenazarla y se llevó su foto para que la haga brujería y que no contara nada ya que sabía lo que le iba a pasar porque estaba amenazada de muerte, refiere que es con la primera persona que tuvo relaciones sexuales, que no es su enamorado y que nunca ha tenido enamorado, respecto a las cartas refiere que la primera carta que le envía al señor Imanuel no es de ella que le corresponde al denunciado, pero el resto si la reconoce ya que el señor Imanuel hizo escribir amenazándola con un cuchillo ya que él era quien dictaba el contenido de las cartas y ella escribía lo que le dictaba por presión.

- Resumen de la manifestación del imputado.

-El imputado Imanuel Palomino Velasque (19) sostuvo que él no ultrajó a la menor LV.C., ya que para él y la menor, presuntamente era normal sostener relaciones sexuales desde que aquella tenía 12 años; y que asimismo antes de mantener relaciones sexuales con la menor agraviada, le preguntaba sobre su edad, y que aquella le manifestaba que era mayor de edad, llegándole a inducir a error premeditado por parte de la supuesta víctima, refiere que si conoce a la persona de Lourdes Vivanco Campos en es la agraviada desde el primero de diciembre 2011 en Matucana alta si bien quién vive con sus progenitores precisando que el 23 de agosto del 2012 practicaron el primer acto sexual y que simple vista la menor agraviada de una apariencia de una persona cuya edad oscila Entre 17 años a mas ya que es ancha y alta, han realizado 9 veces actos sexuales y en el mismo lugar de siempre su chacra, asimismo, no tiene conocimiento de que mantener relaciones

sexuales con una menor de edad se considera delito ya que para ellos es normal tener relaciones sexuales desde los 12 años además antes de mantener intimidad con la menor agraviada preguntó sobre su edad manifestando que era mayor de edad a quien la conoce de los 5 años de edad, refiere que al momento de tener intimidad con la lesionada porque fue con su consentimiento en ningún momento le ha obligado y que al contrario ella es quién le exige insistentemente para que acepte tener relaciones sexuales con la referida, la primera vez que estuvieron sexualmente fue en el mes de agosto del 2012 y no en el mes de febrero 2012 como ella refiere, señala que la menor está mintiendo, así mismo, que no es verdad que le tapó la boca y la trato de ahorcar al momento de sacarle la ropa y en ningún momento la amarró con el polo, señala que nunca le mandó cartas o notas donde decía que no cuente a nadie de las acciones sexuales que mantenían en ningún momento se aprovechó de ella que todo era con su voluntad que le gustaba demasiado que era su enamorada desde el primero de diciembre del 2011 que todo fue con amor y que en 6 oportunidades le ha enviado una carta o misiva de las cuales tienes dos como prueba más rápido más tenían conocimiento de la región su primo Eder palomina Meneses y sus hermanos, también la prima de la menor agraviada señala que en parte la costumbre de su pueblo los menores de edad a partir de los 12 años.

- Resumen de la manifestación del padre de la agraviada.

Declaración informativa de Roberto Vivanco Sucha, señala que si conoce a la persona de Imanuel Palomino Velasque por ser vecino del lugar donde vive y de la otra persona es su hija, no sabía que su hija ha sido violada hasta 7 veces por la persona de Imanuel Palomino Velasque, señala que se enteró el día 20 febrero del año 2013, su hija estaba llorando en su casa y le conto que le habían violado la persona de Imanuel, no le contaba por medio ya que la tenía amenazada con arma blanca o cuchillo y que le iba a matar si contaba algo a alguien, señala que su hija no ha tenido enamorada la menor está estudiando y está en colegio Miguel Grau de San Francisco los días sábados y domingos, señala que conoce el paradero de la persona de Manuel Palomino Velasque que sí está en su pueblo Matucana Alta, señala que producto la relación nunca salió embarazada y refiere que se haga justicia para su menor hija.

- a. CML de la agraviada, que concluye desfloración vaginal antigua.
- b. Ev. Psi. de la agraviada.

- c. Partida de nac. de la agraviada.
- d. Ratificación de la pericia examen Psi.
- e. Ratificación de la pericia Méd.
- f. Const. de Ant. PNP y judiciales del procesado.
- g. Auto que el Magistrado ordena fundada la petición de cambio del mandato de detención por el de comparecencia restringida.

Conclusión:

Que el imputado Imanuel Palomino Velasque (19), a criterio de la FPP, es responsable de la comisión de delito contra la libertad sexual en agravio de la menor L.V.C. (13), acorde con lo dispuesto y sancionado por el anterior Art. 173 inc. 3 – primer párrafo del Cód. P, dentro del supuesto de que “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: Si la víctima tiene diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte, ni mayor de veinticinco años”; donde el BJP era la INTANGIBILIDAD O INDEMNIDAD SEXUAL DE LA MENOR DE EDAD, como sostiene la doctrina penal peruana en los casos de menores que lleguen a sufrir violación sexual, en que el ejercicio sexual con aquellos se prohíbe pese a que consienten tener relaciones sexuales; ya que puede dañar el desarrollo de su rasgos de personalidad y obtener en ella modificaciones considerables que incurran en su vida o su simetría psíquica en el futuro; de allí que para la realización de la imputación penal no entra en contemplación el consentimiento del menor lesionado, pues este escasea de validez, estructurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para autorizar voluntariamente.

FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FISCAL



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Provincial Mixta
Ayna - San Francisco

Exp. : N° 127 - 2013
Inculpado : Imanuel Palomino Velasque.
Delito : Violación Sexual
Agraviada : L.V.C.

DICTAMEN FINAL N° 63 - 2013-2FPMA-SF.

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
DE KIMBIRI.**

ASUNTO:

Dictamen Final de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Ayna – San Francisco, con relación al Exp. N° 127-2013, conteniendo los actuados del proceso judicial tramitado a mérito de la denuncia formalizada por éste Ministerio, contra IMANUEL PALOMINO VELASQUE, por el delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales L.V.C.. (13).

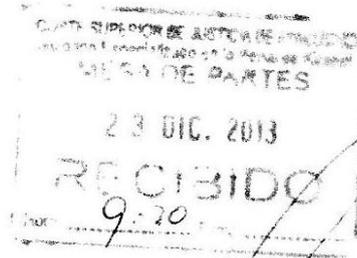
ANTECEDENTES:

Con fecha 06 de junio del 2003, se ha publicado en el diario Oficial el Peruano, la Ley N° 27994, que modifica los Arts. 198 y 199 del Código de Procedimientos Penales, en lo que respecta al Informe Final del Señor Juez y al Dictamen Final del Representante del Ministerio Público; en mérito a lo cual el Fiscal "... enumerará las diligencias solicitadas y las que se hubieran practicado, las diligencias que no se hayan actuado, los incidentes promovidos y los resueltos, así como expresará su opinión sobre el cumplimiento de los plazos procesales..." y es en mérito a dicha modificatoria que se evacua éste Dictamen Final.

Habiendo vencido el plazo ordinario, plazo ampliatorio de instrucción, conforme a la resolución s/n. que corre a fojas 270, corresponde emitir el presente Dictamen que por Ley Corresponde.

DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:

A fs. 39/42, corre la denuncia penal formalizada por éste Ministerio Público, en la cual se solicitan las siguientes diligencias:



271
Jocelyn
Santander
Urano

Dr. AMIRIAGO PALOMINO VELASQUE
2da. Fiscalía Provincial Mixta de
Ayna - San Francisco



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Provincial Mixta
Ayna - San Francisco

273
decretos
Sesiones y
Actos

Dr. MARCELO ALVAREZ PINTO
Fiscalía Provincial Mixta de
Ayna - San Francisco

- 9.-A fs. 107 de autos, obra la ficha RENIEC del encausado.
- 10.-A fs. 117/132 de autos, obra pruebas instrumentales, con la información contenida, presentada por el procesado.
- 11.-A fs. 135/136 de autos, obra la diligencia de la declaración testimonial de descargo de FELIX ROJAS CRUZ.
- 12.-A fs. 135/136 de autos, obra la diligencia de la declaración testimonial de descargo de TEODOSIA RIMACHI INGA.
- 13.-A fs. 135/136 de autos, obra la diligencia de la declaración testimonial de descargo de NOLBERTO DIAZ RAMOS.
- 14.-A fs. 155/159 de autos, obra la Resolución de Auto que declara procedente la Variación de Mandato de detención, por el de Mandato de Comparecencia Restringida, a favor del procesado.
- 15.-A fs. 161 de autos, obra la Papeleta de Ex Carcelación del procesado.
- 16.-A fs. 162/64 de autos, obra la interposición del recurso impugnatorio de Apelación, contra la Resolución que se declara procedente la variación de mandato de detención, por el de comparecencia restringida.
- 17.-165 y 169 de autos, obra la Resolución, con el que se declara conceder el recurso de apelación, interpuesto por el Representante del Ministerio Público la parte Civil, respectivamente.
- 18.-A fs. 173 de autos, obra el depósito judicial N° 2013041500173, por concepto de AUCION.
- 19.-A fs. 176/177 de autos, obra el Certificado Médico Legal N° 000384-G., practicado a la menor agraviada.
- 20.-A fs. 194/196 de autos, obra la diligencia de la declaración testimonial de descargo de GUILLERMO CASAS REYES.
- 21.-A fs. 197/198 de autos, obra la diligencia de la declaración testimonial de descargo de EFRAIN DIAZ RAMOS.
- 22.-A fs. 199/202 de autos, obra copia del Acta de Diligencia de Inspección, suscrito por las diferentes Autoridades del distrito de Sivia y otros.
- 23.-A fs. 203/204 de autos, obra el Acta de Diligencia de Inspección, practicado por el Juez de Paz No Letrado del Distrito de Sivia-Huanta.
- 24.-A fs. 213/219 de autos, obra medios de prueba de cargo, presentado por la parte civil ROBERTO VIVANCO SICHA.
- 25.-A fs. 225 de autos, obra el Auto de prórroga de plazo de instrucción por sesenta días.
- 26.-A fs. 235/238 de autos, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000395-2013-PSC.
- 27.-A fs. 244/246 de autos, obra el Acta de Diligencia de Inspección Judicial
- 28.-A fs. 247 de autos, obra la Ratificación pericial, en el contenido del Reconocimiento Médico Legal N° 000384-G de fecha 10 de julio del 2013.



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Provincial Mixta
Ayta - San Francisco

279
Cuentos
de la
Causa

29-A fs. 248 de autos, obra la Ratificación pericial, en el contenido del Reconocimiento Médico Legal N° 334-ISX de fecha 04 de marzo del 2013.

30-A fs. 249 de autos, obra los antecedentes Policiales del procesado, del que se desprende que no registra antecedentes policiales

31-A fs. 252 de autos, obra los antecedentes judiciales del procesado, del que se tiene que, éste si registra antecedentes judiciales.

32-A fs. 258/263 de autos, obra la Resolución de Auto que declara procedente la Variación de Mandato de detención, por el de Mandato de Comparecencia Restringida, a favor del procesado.

DILIGENCIAS QUE NO SE ACTUARON:

1.-No se recibió la ratificación del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000395-2013-PSC, practicada a la menor agraviada.

INCIDENTES PROMOVIDOS Y LOS RESUELTOS:

En la presente causa según se aprecia de autos, que, se ha promovido Incidente de Apelación contra el Auto que declara procedente la Variación del mandato de detención por el de Comparecencia Restringida, a favor del procesado; y el Cuaderno de Embargo

OPINION SOBRE LOS PLAZOS PROCESALES:

Los plazos procesales se encuentra dentro del término de Ley, ello estando a la fecha del Auto Apertorio de Instrucción de fojas 43/49.

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROCESADOS:

1.-El procesado IMANUEL PALOMINO VELASQUE, tiene la condición jurídica de reo en libre.

MVAP.



Kimiri, 13 de diciembre del 2013

Mariano Velarde Alvarez Pinto
Dr. MARIANO VELARDE ALVAREZ PINTO
Fiscal Provincial
2da. Fiscalía Provincial Mixta de
Ayta - San Francisco

FOTOCOPIA DEL INFORME DEL JUEZ

EXPEDIENTE : 2013 - 127.
PROCESADO : IMANUEL PALOMINO VELASQUE.
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD.
AGRAVIADA : RESERVA.

*Juan
Ochoa
uno*

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DEL VALLE DE LOS RIOS APURIMAC Y ENE -VRAE.

Que, a mérito del contenido de la Ley No. 27994 "Ley que modifica los artículos 53, 198, 199, 203 y 204 del Código de Procedimientos Penales"; este Juzgado procede a emitir el presente Informe final en el orden siguiente:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

Que, el presente proceso se inicia a mérito del parte policial de fojas **03** y siguientes, y la denuncia penal debidamente formalizada por el representante del Ministerio Público de fojas **39** y siguientes, por lo que se aperturó instrucción, mediante resolución de fojas **43** y siguientes, séguido contra **IMANUEL PALOMINO VELASQUE**, por la presunta comisión del delito Contra la libertad - Violación de Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de Menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L.V.C. (13) cuya identidad se mantiene en reserva, **dictándosele mandato de detención.**

II. DELITO INSTRUIDO:

Contra la libertad - Violación de Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de Menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L.V.C. (13) cuya identidad se mantiene en Reserva, ilícito penal previsto y sancionado por el inciso 2) del Primer Párrafo del artículo 173º del Código Penal, que reprime con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

III. DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL JUZGADO:

Mediante el auto de apertura de instrucción de folios **43/49**, se ha ordenado la realización de las siguientes diligencias.

1. Se recabe la declaración instructiva del procesado.
2. Se reciba la declaración referencial de la menor agraviada en presencia de sus progenitores y Representante del Ministerio Público.
3. Se reciba la declaración informativa de los progenitores de la menor agraviada.
4. Se reciba la declaración informativa de Teodosia Rimachi Inga.
5. Se reciba la Ratificación Pericial del Médico que suscribió el Certificado Médico Legal N° 334-ISX, de fecha 04 de marzo del año 2013.
6. Se practique una Evaluación Psicológica en la persona de la agraviada.

7. Se practique una Evaluación Psicológico y social al procesado, a fin de determinar su perfil social y psicológico.
8. Se recabe el certificado de antecedentes penales, judiciales y policiales, y el de su partida de nacimiento, así como su ficha de RENIEC del procesado.
9. Se recabe la Partida de nacimiento de la menor agraviada.
10. Se practique las demás diligencias necesarias para el real esclarecimiento de los hechos.

IV. DILIGENCIAS PRACTICADAS:

1. A folios 70 de autos, corre la Ratificación Pericial del Médico que suscribió el Certificado Médico Legal N° 334-ISX, de fecha 04 de marzo del año 2013.
2. A folios 73/77 de autos, corre la declaración referencial de la menor agraviada de iniciales L.V.C.
3. A folios 78/79 de autos, corre la declaración informativa de ROBERTO VIVANCO SICHA, padre de la agraviada.
4. A folios 85/86 de autos, corre la las Generales de Ley del procesado Imanuel Palomino Velasque.
5. A folios 88/91 de autos, corre la declaración instructiva del procesado Imanuel Palomino Velasque.
6. A folios 92 de autos, corre la papeleta de carcelación del procesado Imanuel Palomino Velasque.
7. A folios 99 y 114 de autos, corre la partida de nacimiento de la menor agraviada.
8. A folios 107 de autos, corre la ficha de RENIEC del procesado.
9. A folios 109/110 de autos, corre los antecedentes penales del procesado.
10. A folios 139/139 de autos, corre la declaración Testimonial de Teodosia Rimachi Inga.
11. A folios 155/159 de autos, corre el auto que declara procedente variación de mandato de detención.
12. A folios 161 de autos, corre la papeleta de ex - carcelación del procesado Imanuel Palomino Velasque.
13. A folios 176/177 de autos, corre el certificado médico legal N° 000384-G, de fecha 10 de julio del año 2013, practicado en la persona de la agraviada.
14. A folios 199/204 de autos, obra el acta de diligencia de inspección judicial.
15. A folios 222/223 de autos, corre el Dictamen Parcial N° 64-2013.
16. A folios 225/226 de autos, corre el Auto Ampliatorio de Instrucción por sesenta días.
17. A folios 235/238 de autos, corre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000395-2013-PSC.
18. A folios 244/246 de autos, obra el acta de diligencia de inspección judicial.
19. A folios 247 de autos, corre la Ratificación Pericial del Médico que suscribió el Certificado Médico Legal N° 334-ISX, de fecha N° 000384-G, de fecha 10 de julio del año 2013.
20. A folios 248 de autos, corre la Ratificación Pericial del Médico que suscribió el Certificado Médico Legal N° 334-ISX, de fecha 04 de marzo del año 2013.
21. A folios 249 de autos, corre los antecedentes policiales del procesado.
22. A folios 251 de autos, corre los antecedentes judiciales del procesado.

282
documente
don

23. A folios 258/263 de autos, corre auto que declara procedente variación de mandato de detención.

258
docum.
11/12

V. DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

1. No se ha practicado una Evaluación Psicológico y social al procesado, a fin de determinar su perfil social y psicológico.
2. No se ha recabado la partida de nacimiento del procesado.

VI. INCIDENCIAS:

- ❖ 01 Cuaderno de **Apelación (2013-127)** en fojas 141, concluido.
- ❖ 01 Cuaderno de **Embargo (2013-127)** en fojas 11, sin ejecutarse.

VII. SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO:

El procesado **IMANUEL PALOMINO VELASQUE**, tiene la condición de **REO LIBRE**. Habiendo estado recluso en el penal de Ayacucho I (Ex - Yanamilla) desde el 29 de mayo del año 2013, conforme se tiene de la papeleta de carcelación de fojas 92, detenido desde el día 29 de mayo del año 2013, puesto en libertad el día 04 de julio del año 2013, conforme se tiene de la papeleta de ex - carcelación obrante a fojas 161.

VIII. PLAZO DE DETENCIÓN DEL PROCESADO:

01 MESES Y 05 DIAS .

IX. OPINIÓN SOBRE LOS PLAZOS PROCESALES:

Los plazos procesales se ha cumplido dentro de los parámetros legales, salvo alguna circunstancia especial que permita revisar nuevamente este tipo de procesos penales.

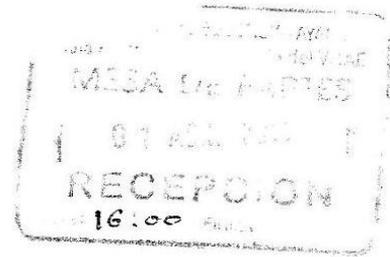
Es todo cuanto informo al Despacho de su Presidencia.

Kimbiri, 26 de diciembre del año 2013.

Juzgado Especializado en lo Penal de Kimbiri
Calle Sucre de Justicia de Kimbiri

FOTOCOPIA DE LA ACUSACION FISCAL

Procurador
Fiscal
Mesa de Partes
Pichari



Expediente N° 2013-127

Imputado: Imanuel Palomino Velasque

Delito: Violación Sexual

Agraviada: Identidad en reserva

ACUSACIÓN N° 40 -2014- MP-FN-FSMT-PICHARI

En el presente proceso penal con imputado con comparecencia restringida, seguida por delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de menor de iniciales L.V.C (13), cuya identidad se mantiene en reserva conforme a ley, HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, contra:

IMANUEL PALOMINO VELASQUE (Imputado C.R); identificado con DNI N°48077719, nació con fecha 30-07-1993, en Sivia - Provincia de Huanta - Ayacucho, hijo de Alejandro y Albina, con grado de instrucción primaria completa, estatura 1.62m, soltero, con domicilio en CPM de Matucana Alta, del Distrito de Huanta - Ayacucho; no registra antecedentes judiciales y penales, conforme al expediente de folios 251 y 110, respectivamente.

HÍPÓTESIS INCRIMINATORIO:

Tomando como fuente los actuados, se tiene: Que, con fecha 19 ENERO 2012, siendo las 20:00 horas aproximadamente, por primera vez la menor agraviada de iniciales L.V.C de 13 años de edad, fue ultrajada sexualmente por el imputado Imanuel Palomino Velasque, en circunstancias que se dirigía a su casa después de haber visto una telenovela, en la casa de una vecina de nombre Rosalva Rimcahi Inga, fue interceptado por el imputado, quien utilizando violencia física la llevó hacia una chacra desolada, que queda a una distancia de 150 metros de su domicilio, donde le despoja de sus prendas de vestir hasta ultrajarla sexualmente, para luego amenazarlo con matarla si acaso diera cuenta de lo sucedido a sus padres; por segunda vez, ocurrió cuando la menor retornaba de la chacra denominado Maizal, hecho ocurrido el 20 FEBRERO 2012, a las 18:00 horas aproximadamente; la tercera vez, fue en circunstancias que la menor llevaba comida

291

progenitor, hecho ocurrido el 01MARZO2012; la cuarta vez, fue ultrajada en el lugar, con fecha 01JUN2012, siendo las 10:00 horas aproximadamente; la quinta vez, ocurrió el 23JUL2012, siendo las 19:00 horas, aproximadamente, en las circunstancias que retornaba de la chacra de Dionisio Oré Castro; por sexta y séptima vez, fueron en los meses de Septiembre y Diciembre del año 2012, en las mismas circunstancias narrada precedentemente. El hecho imputado, está corroborado con el Certificado Médico Legal N°334-ISX, de fecha 04-03-2013, emitido por médico legista de Ayna San Francisco, que concluye: Signos de desfloración antigua, b) No actos de contranatura, etc.; y Certificado Médico Legal N°334-ISX, de fecha 10-07-2013, emitido también por médico legista de Ayna San Francisco, que concluye: Signos de desfloración antigua, b) Presenta fisura anal, etc.; e Informe psicológico de la agraviada con diagnóstico de alteración de las emociones compatible con experiencia negativa de tipo sexual... "requiere apoyo psicológico...".

ANÁLISIS Y APRECIACIÓN PENAL:

Con relación a la responsabilidad penal del imputado Imanuel PALOMINO VELASQUE, existe en autos sindicación directa y coherente por parte de la víctima de iniciales L.V.C.(13), quien al prestar manifestación en la etapa preliminar a folios 27/29, en presencia de su progenitor (Roberto Vivanco Sicha) y RMP, sostiene: " ...Que, en el mes de Febrero del año 2012 (aclaro en la preventiva que es enero del 2012) fue la primera vez que me ultrajó sexualmente, yo estaba saliendo de mirar una novela en la casa de mi vecina Teodosia... y me dirigía a mi vivienda, pero fui interceptada por mi agresor; asimismo, me tapó la boca con sus manos y me ahorcó y me llevó a una chacra lejana... en ese lugar me quitó la ropa... y me violó por la vagina como también en mi ano... fue a las 20:00 horas... luego yo le dije que le iba avisar a mi papá y fue ahí donde él me amenazó diciéndome que me iba a matar si yo le contaba algo a mis padres y haciéndome mirar un cuchillo que sacó de su cintura... fueron uno siete veces que él abusó sexualmente de mi en diferentes lugares ..." (sic). Por otro lado, al prestar preventiva a folios 73/77, la víctima ratifica los hechos; si bien existe diferencia en fecha, al parecer es un lapsus cálamí. En este escenario, la versión que prestó la víctima en presencia del RMP y representante legal, es válido; consecuentemente, es de aplicación lo dispuesto por el Art. 143° del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley N° 27055, señala que en los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia (Fiscalía Mixta como ha ocurrido en este caso y que debe tenerse en cuenta no obstante el tiempo transcurrido), con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes; por otro lado, se debe

elabó P.M.
que
y en l
su e

tenerse en cuenta en la comisión de estos hechos, los que se encuentran reprobados por la sociedad y que atentan contra su desarrollo y formación.

A continuación citamos los medios probatorios que sirve de sustento la hipótesis incriminatoria: a) Certificado Médico Legal N°334-ISX, de folios 12/13 de fecha 04-03-2013, emitido por médico legista de Ayna San Francisco, que concluye: Signos de desfloración antigua, b) No actos de contranatura, etc., debidamente ratificado a folios 70; y Certificado Médico Legal N°384-G, de folios 176-177 de fecha 10-07-2013, emitido también por médico legista de Ayna San Francisco, que concluye: Signos de desfloración antigua, b) Presenta fisura anal antigua, etc., debidamente ratificado a folios 247, b) A folios 235, obra el Protocolo de Pericia psicológica N° 000395-2013-PSC, practicada en la agraviada con diagnóstico de "Perturbación de las emociones compatible con experiencia negativa de tipo sexual... recomienda apoyo psicológico..."; consecuentemente, está acreditada la secuela del ultraje sexual, c) A folios 78/79, tenemos la informativa de Roberto Vivanco Sicha (progenitor de la menor agraviada), quien entre otros señala: "*Que, ... cuando regresé a mi casa mi hija estaba llorando es cuando pregunto... me entero que le había abusado la persona de Imanuel Palomino ...*" d) A folios 99 obra la PARTIDA DE NACIMIENTO de la menor agraviada, quien nació con fecha 12-08-1998, corroborado con la copia de DNI de folios 10 y realizada la deducción matemática, tomando como fuente la PRIMERA fecha de comisión de los hechos ENERO 2012, se tiene establecido la edad de víctima (13 años con 06 meses de edad, aproximadamente); por tanto, es óbice que la conducta del imputado está encuadrada como delito de Violación Sexual, previsto en el primer párrafo, inciso 2) del artículo 173º del Código Penal, en el supuesto: "*Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será...*", modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 28704, de fecha 05-04-2006, e) Finalmente a folios 244/246, tenemos la diligencia de Inspección Judicial, que describe la escena donde ocurrió el ultraje sexual.

El imputado Imanuel PALOMINO VELASQUE, al prestar manifestación durante la investigación preliminar a folios 22/26, niega haber ultrajado sexualmente a la menor agraviada, con argumentos inverosímiles; empero, admite haber mantenido relación sexual con la menor en calidad de enamorados, verbigracia: a) "*Que, ... si yo tenía una relación sentimental con ella (agraviada), era mi enamorada desde el mes de 01ENE2012 y mi primera relación sexual que mantuve con ella fue el 23JUL2012 y la relación terminó el 23ENE2013...*" sic. Por otro lado, al prestar instructiva, con claro propósito de eludir responsabilidad, sostiene: "*... precisando que el 23 de agosto del 2012, practicamos el primer acto sexual y que a simple vista la menor*

292

agaviada tiene una apariencia de una persona cuya edad oscila entre 17 a mas... que después del primer acto sexual, hemos realizado nueve veces, todos en el mismo lugar... que todo era con su voluntad, en ningún momento se le ha obligado..."sic; este escenario, existe una aceptación tácita de los hechos por parte del imputado, desde el punto de vista legal (acceso carnal en el 23 de Julio del 2012, cuando la menor tenía 13 años de edad), resultando irrelevante el consentimiento prestado por la víctima, tal como afirma el imputado.

En términos generales el delito de Violación Sexual es un delito de acción, prescribe que el imputado cumpla con una acción, exigiendo como resultado la vulneración de la indemnidad o intangibilidad sexual, de una menor de edad, y afectación a la libertad sexual que goza toda persona. Por lo tanto la presente conducta es típica, ya que para la configuración del delito de Violación Sexual a menor de edad, se requiere de dos presupuestos: 1) El elemento objetivo, entendida como la realización de la conducta y la verificación de la consecuencia descrita por el tipo penal; 2) Que viene a ser la conciencia y la voluntad de violar la libertad sexual de la menor, esto cuando la víctima es mayor de edad, y si la víctima es menor de edad, se tutela no solo la libertad y el honor sexual, sino principalmente la intangibilidad o indemnidad sexual, donde la inocencia de un menor cuyo desarrollo psíquico y emocional se ha visto afectado por el comportamiento delictivo del imputado, que resquebrajan las buenas costumbres de la familia y la sociedad; y estando presentes estos presupuestos, está acreditada la responsabilidad penal del procesado. Finalmente, la conducta desplegada del imputado Imanuel PALOMINO VELASQUE, es antijurídica por ir contra el ordenamiento jurídico y no existir las eximentes de responsabilidad previstas en el Art. 20º del código penal, habiéndose demostrado la culpabilidad del procesado, por ser este imputable, al no ser una persona con alteraciones mentales y/o anomalías psíquicas, y por ser dicha conducta reprochable y exigible penalmente, ya que tuvo la posibilidad de evitar dicha conducta.

La graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales, tal como prevé los artículos 45 y 46 del Código Penal; en ese sentido, el imputado Imanuel PALOMINO VELASQUE en la fecha de la comisión del delito tenían pleno conocimiento de la conducta desplegada; por tanto se infiere que era consciente de la comisión del delito que se le atribuye.

Pruebas de cargo:

- 29
1. A folios 27/29, obra la manifestación en la etapa preliminar de la menor agraviada de iniciales L.V.C.(13), en presencia de su progenitor (Roberto Vivanco Sicha) y RMP; asimismo la preventiva obra a folios 73/77;
 2. Certificado Médico Legal N°334-ISX, de folios 12/13 de fecha 04-03-2013, emitido por médico legista de Ayna San Francisco, que concluye: **Signos de desfloración antigua**, debidamente ratificado a folios 70;
 3. Certificado Médico Legal N°384-G, de folios 176-177 de fecha 10-07-2013, emitido también por médico legista de Ayna San Francisco, que concluye: **Signos de desfloración antigua**, b) Presenta fisura anal antigua, etc., debidamente ratificado a folios 247;
 4. A folios 235, obra el Protocolo de Pericia psicológica N° 000395-2013-PSC, practicada en la agraviada con diagnóstico de "Perturbación de las emociones compatible con experiencia negativa de tipo sexual... recomienda apoyo psicológico...";
 5. A folios 78/79, tenemos la informativa de Roberto Vivanco Sicha (progenitor de la menor agraviada);
 6. A folios 99 obra la PARTIDA DE NACIMIENTO de la menor agraviada, *quien nació* con fecha 12-08-1998, corroborado con la copia de DNI de folios 10; y,
 7. A folios 244/246, tenemos la diligencia de Inspección Judicial, que describe la escena donde ocurrió el ultraje sexual.

ACUSACIÓN

En mérito de las consideraciones señaladas, en aplicación de los Arts. 11, 12, 13, 29, 46, 92, 93, **primer párrafo, inciso 2) del artículo 173º** del Código Penal, en el supuesto: "Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce años, la pena será...", modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 28704, de fecha 05-04-2006; y, de conformidad con el Art. 92 inciso 4 del Decreto Legislativo 52, esta Fiscalía Superior de Justicia Transitoria, formula ACUSACIÓN SUSTANCIAL, contra Imanuel PALOMINO VELASQUE, como presunto autor del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor edad, en agravio de la menor de iniciales (13), cuya identidad se mantiene en reserva conforme a ley; y SOLICITO: Se imponga al acusado la pena de TREINTA años de pena privativa de libertad, y se fije en VEINTE mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada.

INSTRUCCIÓN : Regular.

CONFERENCIA: No realizada.

294

LIBRE : Libre con C.R.

PERICIA: Audiencia privada. Se actúe en el contradictorio los siguientes medios de prueba: 1) Para efectos de establecer la secuela del ultraje sexual, solicitamos que concorra a la plenaria la psicóloga que emitió el protocolo de pericia psicológica de folios 235; es decir, para el respectivo examen pericial, 2) Asimismo, solicite evaluación psicológica en la persona del imputado Imanuel PALOMINO SÁNCHEZ, tendiente a establecer el perfil psico sexual.

Pichari, 31 de Marzo del 2014

EMILIO TEÓFILO VELÁSQUEZ GÓMEZ
Fiscal Superior (P)
Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Pichari

FOTOCOPIA DEL AUTO ENJUICIAMIENTO

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA TRANSITORIA DEL VRAEM**

Exp. Nro. 2013-127.

Acusado : IMANUEL PALOMINO VELASQUE.
Delito : Violación Sexual.
Agravada : Menor de edad cuya identidad se guarda en reserva.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Resolución número.

Ayacucho, veintiocho de mayo del dos mil catorce.-

En el expediente penal seguido contra Imanuel Palomino Velasque, por la presunta comisión el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L.V.C. (13) cuya identidad se guarda reserva; La Sala Mixta Descentralizada Transitoria e Itinerante del VRAEM - Pichari de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, ha emitido el siguiente:

I. OBJETO DE LA RESOLUCIÓN

Habiéndose cumplido con el trámite de conferir el traslado de la acusación fiscal a las partes conforme al principio de bilateralidad y debido proceso, es materia de control jurisdiccional. La Acusación Fiscal de folios 289 a folios 294, en el proceso que se promueve contra IMANUEL PALOMINO VELASQUE, por la presunta comisión el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L.V.C. (13) cuya identidad se guarda reserva, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo Inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, que reprime el hecho con pena privativa de libertad no menor de 30 años ni mayor de 35 años.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1.- Puestos en conocimiento de las partes el contenido de la acusación fiscal por el plazo señalado en la respectiva resolución, conforme a los parámetros del Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116, su fecha 13 de noviembre del 2009, no han formulado observación alguna.

22.- Evaluado la pretensión punitiva y el tipo penal señalado por el señor Fiscal Superior, esta Sala Penal considera que en atención al principio acusatorio y conforme lo estipulado el artículo 229° del Código de Procedimientos Penales, cabe el inicio del juicio oral por el mérito de la instrucción.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos:

3.1.- **DECLARARON HABER MÉRITO** para pasar a **JUICIO ORAL** contra **MANUEL PALOMINO VELASQUE**, por la presunta comisión el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L.V.C. (13) cuya identidad se guarda reserva, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo Inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, que reprime el hecho con pena privativa de libertad no menor de 30 años ni mayor de 35 años.

3.2.- **SEÑALARON** fecha para la **Audiencia Pública** la misma que se realizará el día **VEINTISEIS DE JUNIO DEL DOS MIL CATORCE A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA**, en la Sala de Audiencias de la Sala Mixta Descentralizada Transitoria e Itinerante del VRAEM -Pichari, ubicado en la avenida la Cultura sin numero del Distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento del Cusco; y, habiendo dispuesto la ariación de su situación jurídica de detención a la d comparecencia con restricciones, conforme a la resolución de fecha 15 de octubre de 2013 que obra a Fs. 258 donde consta las reglas de conducta que debe cumplir, **BAJO APERCIBIMIENTO DE REVOCARSE DICHA MEDIDA POR LA DE DETENCIÓN**, **ORDENARON** su notificación en su domicilio procesal y real a fin de que el acusado tome conocimiento de los cargos que pesan sobre el y tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, adjuntándose los recortes periodísticos bajo responsabilidad, sin perjuicio de notificarse en su domicilio procesal si es que hubiera señalado en el radio urbano de esta sede judicial; asimismo, **DESIGNARON** abogado del acusado al Defensor Público Brechman Félix Muñoz Lapa mientras varíe el letrado a cargo de su defensa técnica o designese otro de su elección o preferencia; **ORDENARON** se actualice los antecedentes Penales y Judiciales del acusado. A lo solicitado por el Señor Fiscal Superior para el

300

contradictorio, **ORDENARON:** 1) Se notifique a la perito Psicóloga Kathia Consuelo Cutimbio Vargas, para efectos de establecer la secuela del ultraje sexual, para que pueda concurrir a la plenaria la Psicóloga que emitió el protocolo de pericia Psicológica de folios 235, **OFICIESE** a la entidad correspondiente; 2) Se practique una evaluación psicológica en la persona del imputado Imanuel Palomino Velasque, tendiente a establecer el perfil psico sexual, **OFICIESE** al profesional psicólogo de Ayna - San Francisco para este fin. Con conocimiento de las partes.-----

S.S.

ORTIZ AREVALO.-

OLARTE ARTEAGA.-

AYALA CALLE.-

SINTESIS DE JUICIO ORAL

En Ayacucho a los CATORCE días del mes de Noviembre del año 2014, siendo las CINCO de la tarde, los componentes de la Sala Mixta Descentralizada Transitoria del Vraem de La Corte de Justicia de Ayacucho, conformada por los señores Jueces Superiores: Willy Pedro Ayala Calle, Carlos Rubén Huamán de la cruz y Milton Marín zaga llantoy, se constituyeron a la sala de Audiencia de La Sala Mixta Descentralizada Transitoria de Vraem en la de la C Sup. de Jus. de Ayacucho, se dio lectura a la sentencia que por mayoría falla **CONDENADO** a Imanuel Palomino Velasque como autor responsable del delito contra La Libertad - Violación a la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales L.V.C(13), identidad en reserva, el ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo numeral 2 del Art. 173 del Código Penal, a 10 años de pena privativa de libertad efectiva, descontando la carcelaria que ha sufrido entre el 29 de mayo del 2013 y 4 de julio del 2013, culminará el 13 de octubre del 2024 fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no medie orden de detención originada de autoridad apta, y se fija en la suma de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los representantes legales de la menor agraviada, se **DISPONE** que de conformidad a los previstos en el art. 168-A del CP y previa formalidad de ley el sentenciado se somete a tratamiento terapéutico.

-Se dio lectura al voto singular del Juez Superior Milton Marín Zaga LLantoy, que falla **DECLARANDO EXENTO DE RESPONSABILIDAD** al imputado Imanuel Palomino Velasque, de la acusación fiscal como responsable del delito contra La Libertad - Violación de la Libertad Sexual en el tipo de Violación Sexual de Menor de Edad, en afectación de la menor de iniciales L.V.C. (13), el juez se basó en los fundamentos de haber valorado el contenido de la Pericia Psicológica N° 000395-2013-PSC (folios 235 a 238), de la menor que concluyó perturbaciones de las emociones compatibles con experiencia sexual negativa, no determinándose propiamente un estresor de tipo sexual, sino tan solo el rechazo del encausado, que según dijo el procesado se generó por problemas de celos que determinaron una venganza que coincidió con el contenido de una de las cartas dirigidas por la propia agraviada, **Dispone:** el archivamiento definitivo de la causa y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados a raíz del presente proceso.

FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SALA

Decreto

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA TRANSITORIA E ITINERANTE
VRAEM**

EXPEDIENTE N° 2013-0127

La Sala Mixta Descentralizada Transitoria e Itinerante del VRAEM de Superior de Justicia de Ayacucho; integrada por los señores Jueces Su, **WILLY PEDRO AYALA CALLE, CARLOS RUBEN HUAMAN DE LA CRUZ y MILTON MARÍN ZAGA LLANTOY** ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha expedido la siguiente;

SENTENCIA

Resolución N°

Ayacucho, catorce de noviembre

del dos mil catorce.-

VISTOS; en Audiencia Pública el proceso penal numero 0127-2013, seguida contra el acusado **IMANUEL PALOMINO VELASQUE**.

I. - IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

IMANUEL PALOMINO VELASQUE, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 48077719, hijo de Alejandro Palomino y Albina Velasque, nacido el treinta de julio del mil novecientos noventa y tres, en el distrito de Sivia - Huanta - Ayacucho, soltero, con grado de instrucción primaria completa, domiciliado en el Centro Poblado de Matucana Alta, Sivia - Huanta - Ayacucho, de ocupación Agricultor, de condición económica pobre.

II. - DELITO OBJETO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO:

Acusado por el delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de menor de iniciales L.V.C., cuya identidad se mantiene en reserva de acuerdo a Ley, ilícito previsto y sancionado por el primer párrafo, inciso 2) del artículo 173° del Código Penal.

III.- HECHOS IMPUTADOS:

La hipótesis inculpativa del Ministerio Público es que la agraviada de iniciales L.V.C. fue objeto de ultraje sexual en reiteradas oportunidades por el acusado Inmanuel Palomino Velasque, es así que la primera vez en que la sometió sexualmente aconteció a horas 20:00 horas del 01 de enero del 2012, en circunstancias que la agraviada se dirigía a su casa después de haber visto una telenovela, en la casa de una vecina de nombre Teodosia Rimachi Inga, donde el acusado mediando violencia física, la llevo hacia una chacra desolada, que queda a una distancia de 150 metros de su domicilio, donde la despoja de sus prendas de vestir y la ultrajarla sexualmente, para luego amenazarla con matarla si acaso diera cuenta de lo sucedido a sus padres; la segunda vez, la ultrajó cuando la menor retornaba de la chacra denominada Maizal, hecho ocurrido el 20 de febrero del 2012, a las 18:00 horas aproximadamente; la tercera vez, fue en circunstancias que la menor llevaba comida a su progenitor, hecho ocurrido el 01 de marzo del 2012; la cuarta vez, fue ultrajada en el mismo lugar, con fecha 01 de junio del 2012, siendo las 10:00 horas aproximadamente; la quinta vez, ocurrió el 23 de julio del 2012, siendo las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que retornaba de la chacra de Dionisio Ore Castro; por sexta y última vez, fueron en los meses de setiembre y diciembre del año 2012, en similares circunstancias narradas precedentemente.

IV.- CALIFICACIÓN JURÍDICA, PETICIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

El Ministerio Público mediante dictamen de fojas doscientos ochenta y nueve, formula acusación contra **Imanuel Palomino Velasque**, por el delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de menor de iniciales L.V.C., cuya identidad se mantiene en reserva de acuerdo a Ley, ilícito previsto y sancionado por el primer párrafo, inciso 2) del artículo 173° del Código Penal; solicitando se le imponga

Treinta años de pena privativa de libertad y solicita se fije por concepto de reparación civil la suma de veinte mil nuevos soles que deberán abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

V. - ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:

5.1. En merito al Parte N° 37-2013-DIRNAOP-PNP-FP-VRAEM-DIVPOL-HTA/C.S., de fojas tres y siguientes, se abre instrucción en proceso ordinario mediante Auto Apertorio de Instrucción de fojas cuarenta y tres y siguientes, contra IMANUEL PALOMINO VELASQUE, por el delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de menor de iniciales L.V.C., cuya identidad se mantiene en reserva de acuerdo a Ley, ilícito previsto y sancionado por el primer párrafo, inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, dictándose medida cautelar personal de detención, la misma que fue variada por la de comparecencia restringida.

5.2. Tramitada la instancia conforme a las normas del procedimiento ordinario, actuadas las pruebas y reclusa la etapa de investigación con los informes finales del fiscal provincial y juez penal (fojas doscientos setenta y uno y siguientes, y fojas doscientos ochenta y uno y siguientes respectivamente), los de la materia se elevo a la Sala Mixta Descentralizada Transitoria e itinerante del VRAEM, por lo que mediante el Auto de Enjuiciamiento de fojas doscientos noventa y ocho y siguientes, y previa Acusación Fiscal de fojas doscientos ochenta y nueve y siguientes declara haber merito para pasar a juicio oral.

5.3. Instalada la audiencia, fijados los términos de debate, luego que el señor Fiscal Superior oralizó su acusación, se pregunto al acusado **Imanuel Palomino Velasque**, si se acoge a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral, previsto en el artículo 5 de la Ley N° 28122, quien previa consulta con su abogado defensor, contesto que no se acoge a la conclusión anticipada del debate oral, por considerarse inocente de los cargos que se le imputa en la acusación fiscal, ni responsable de pago de la reparación civil, por lo que se prosiguió con el juicio oral como emerge de las actas de audiencia; cumplido los tramites procesales, actuada la declaración del acusado, oída la acusación del representante del ministerio publico y alegado de la defensa, recibidas las conclusiones de ambos ministerios que constan en pliegos separados, las que se

han tenido a la vista para expedir resolución y escuchado el dicho del mencionado acusado, corresponde emitir sentencia final.

VI. - CONSIDERANDO:

6.1.- DE LA PRUEBA.- La prueba es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad jurídica de un determinado hecho de relevancia jurídica y, para el caso del Derecho Penal, permite establecer la existencia del hecho delictivo y la identidad de sus responsables. Dentro del nuevo modelo procesal penal la prueba constituye un elemento que permite al juzgador tomar decisión imparcial y objetiva en cuanto a la causa puesta a su conocimiento, ello, gracias a que su apreciación se nutre de los aportes probatorios de las partes y demás sujetos procesales.¹

6.2.- LA PRESUNCION DE LA INOCENCIA.- Constituye un derecho fundamental que se le reconoce al encausado con la finalidad principal de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del *jus puniendi*, otorgándole al procesado una protección especial frente a ataques indiscriminados de la acción estatal. Como regla probatoria.- Implica la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo suficiente, practicada con todas las garantías, tal forma que su inexistencia obliga al órgano jurisdiccional dictar una sentencia absolutoria.²

6.3.- DEL TIPO PENAL.-El artículo 173 inciso 2 del Código Penal, reprime el acceso carnal vía vaginal, anal, bucal u otro análogo con una menor de 10 a 14 años de edad, el fundamento de la incriminación se sustenta en la situación de incapacidad de las menores de 14 años, donde se presume que no están en capacidad de comprender la naturaleza y los alcances de la relación sexual que realiza, por ello la ley prohíbe en la medida que dicha relación puede afectar su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro; la trascendencia del acto sexual solo surge después de una determinada edad, por ello la anuencia de la víctima es irrelevante y carece de eficacia jurídica. RN Nro. 04-63-La Libertad: *"El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal,*

¹ HERNANDEZ MIRANDA, Edith. LA PRUEBA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DE 2004. Gaceta Penal & Procesal Penal. Gaceta Jurídica junio 2004.

² CUBAS VILLANUEVA, Víctor, ROSAS YATACO Jorge, PEÑA CABRERA FREYRE Alfonso, Principios Fundamentales del Proceso Penal. GACETA PENAL & Procesal Penal, Lima junio 2013.

donde el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual.¹³ El tipo requiere la concurrencia del dolo como elementos configurador del tipo, constituido por la conciencia y voluntad de abarcar el acceso carnal con una menor, ello implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictivo del hecho.

6.4.- BASES DE LA PUNIBILIDAD.- El artículo 14 del Código Penal regula el tratamiento en la legislación, estableciendo como causa de atenuación o exclusión de responsabilidad criminal, las categorías denominadas en la doctrina como error de tipo y error de prohibición.

6.4.1.- ERROR DE PROHIBICION.- En doctrina se utiliza dicha denominación para referirse a los supuestos en que el sujeto ha tenido una incorrecta representación sobre la contrariedad con el derecho del comportamiento que ha desarrollado, es decir el sujeto activo cree que su comportamiento es plenamente lícito, la verificación de esta categoría penal y si está fuera invencible excluye la responsabilidad, cuando el agente que tiene acceso carnal con una menor de 14 años, no tiene ningún grado de instrucción y no está seguro que no existe ninguna prohibición cuando se trata de relaciones de pareja; por otro lado, se afronta un hecho de error vencible, cuando el agente si tuvo la posibilidad de representarse la contrariedad de su comportamiento con el ordenamiento jurídico, dado su condición personal y acceso a la información sobre la prohibición del comportamiento, en cuyo caso la pena se atenuará.

6.4.2.-ERROR DE PROHIBICION CULTURALMENTE CONDICIONADO.- Comprende la comprensión como una condición de captación de alto nivel de la exigibilidad de la internalización de la pauta cultural reconocida por el legislador, a condición de una cultura diferente, ello por que el individuo se ha desarrollado en una cultura distinta de la nuestra y ha interiorizado desde pequeño patrones conductuales y valores de esa cultura; en sentido estricto esta comprende al error de prohibición, por ello también comprende la vencibilidad e invencibilidad; entonces,

³ PEÑA CABREAR FREYRE, Alfonso. Derecho Penal- Parte General, Editora IDEMSA, Lima 2011.

se afronta un hecho de vencibilidad cuando el autor pudo haber salido de su error, para el cual es necesario el desarrollo de una serie de comprobaciones.⁴

6.5.- DE LA REDUCCION DE LA PENA POR DEBAJO DEL MINIMO LEGAL.-

El código sustantivo describe hechos considerados delitos, y por otro lado establecen penas que corresponde aplicar; la pena no es fijada por la ley en una magnitud puntual, sino prevé un mínimo y un máximo; estos límites constituyen límites infranqueables que el Juez debe respetar al determinar la pena; pero, esta regla tiene excepciones, la determinación de la pena presenta igualmente diversos preceptos penales, que expresamente señalan que la pena a imponerse puede ser disminuido hasta por debajo del mínimo, dicha posibilidad se halla establecido en el código sustantivo, como es el caso del artículo 21, aunque los artículos 14 y 15 no precisan que la pena podría imponerse por debajo del mínimo, pues solo precisa que se atenuara; a nivel nacional por medio de los plenos jurisdiccionales, se ha determinado la posibilidad de imponer penal por debajo del mínimo legal, Acuerdo Plenario IV de Chiclayo, preciso: *"el principio de proporcionalidad de las penas permite disminuir por debajo del mínimo legal las penas previstas para los delitos agravados del D. Leg. Nro. 896, aun cuando no concurren circunstancias atenuantes específicas"*; El Pleno Jurisdiccional Superior Nacional de Trujillo - 2004, al tratar el tema de *"determinación y sustitución de la pena"*, estableció *"la posibilidad del uso del principio de proporcionalidad y que el Juez aplicando este criterio y reducir el exceso de las penas conmutadas para los delitos de robo agravado, violación sexual de menores y el secuestro, la posibilidad de que los jueces aplicando el principio de proporcionalidad, pueden rebajar la pena por debajo del mínimo legal, con la debida motivación"*; El III Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales y Transitorias de la Corte Suprema (noviembre-2007) en el fundamento 8 señaló: que *"es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena, cuando la proporcionalidad abstracta no ha sido respetada por el legislador, dentro de las posibilidades que permita el ordenamiento jurídico en su conjunto"*.⁵

6.6.- DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.- El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, derivado del principio de legalidad penal; el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como

⁴ GACETA JURIDICA. Código Penal – Comentado- Tomo I Titulo Preliminar Parte General, Gaceta Jurídica S.A. Lima 2004.

⁵ VELASQUEZ DELGADO Percy, ¿Puede reducirse la pena por debajo del mínimo legal aunque no haya autorización expresa de la ley? Dialogo con la Jurisprudencia Tomo 131 Agosto 2009 año 15.

una "prohibición de exceso" dirigida a los poderes públicos, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte que dispone "*la pena no pueda sobrepasar la responsabilidad por el hecho*", no obstante si se reconoce que en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente contra derechos fundamentales, procurando su protección; *ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que se exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el Juez a la luz de la personalidad del agente y del mayor o menor daño causado en su acción a los bienes de relevancia constitucional protegido, pero a su vez ninguna medida legislativa podría en afán de proteger "a toda costa" la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse.*⁶

6. 7. - ACTIVIDAD PROBATORIA. -

6.7.1.- De acuerdo a la conducta incriminada, para la configuración del tipo penal previsto y sancionado por el **primer párrafo, inciso 2) del artículo 173° del Código Penal**, se requiere como elemento objetivo: "*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad (...) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años*", esto entendido como el conocimiento o voluntad del agente a realizar los elementos objetivos del tipo y como elemento subjetivo en el delito materia de acusación se requiere la concurrencia del elemento dolo. La indicada imputación como hecho concreto, debe ser analizada a la luz de la pruebas recabadas a lo largo de la investigación judicial y el juicio oral, teniéndose en cuenta que en los delitos contra la Libertad Sexual se debe tener especial cuidado en la compulsación de pruebas, porque la característica esencial de estos delitos es que son consumados en un marco de clandestinidad, esto es, casi siempre en presencia solo de la víctima y el victimario, por lo que resulta ser un referente importante lo expresado por la menor, en ese sentido, la prueba esencial resulta ser la declaración de la víctima, que debe estar corroborada con una serie de pruebas periféricas.

⁶ TABOADA PILCO, Giampol, Constitución Política del Perú, Tribunal Constitucional Peruano – Jurisprudencia actualizada y precedentes vinculantes. Editora Grijley, Lima 2014. Pp. 221, 222, 223, STC No. 12-2010-PI/TC, STC No. 19-2005-PI/TC.

6.7.2.- *El Acta de Nacimiento* de la menor agraviada de iniciales L.V.C., obrante a fojas 36 y 99 acredita que la agraviada nació el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho y estando a los cargos imputados y los instrumentos médicos número 334-ISX, de fecha cuatro de marzo de dos mil trece corriente a fojas 12 y siguientes, ratificado a fojas 70 y 248, y Certificado Médico Legal N° 384-G, de fecha diez de julio del dos mil trece corriente a fojas 176, ratificado a fojas 247, instrumentos que fueron lecturadas a propuesta del Ministerio Público y parte agraviada, acreditan que la agraviada sufrió intromisión en su sexualidad y que en la época que acontecieron los hechos, febrero del 2012, la agraviada contaba con 13 años y 6 meses de edad.

6.7.3.- La denuncia penal de fojas 9, manifestaciones del acusado corriente a fojas 22, 88 y 356; manifestación de la menor agraviada corriente a fojas 27, 73 y 357, así como los manuscritos de fojas 18 y 432 y siguientes, declaración testimonial de Félix Rojas Cruz y Nolberto Díaz, corriente a fojas 135 y 191; testimonial de Teodosia Rimachi, Nolberto Díaz, Guillermo Casas corrientes a fojas 390, 392 y 395 desarrollados durante el decurso del juicio oral; y parte Grafotecnico de fojas 407 y su correspondiente ratificación y/o explicación de fojas 478 y siguientes (juicio oral); permiten afirmar los siguiente:

a).- Se acredita de manera fehaciente que el acusado Inmanuel Palomino Velasque, mantuvo relaciones sexuales con la agraviada hasta en siete oportunidades, los cuales se desarrollaron en parajes rústicos del pago de Matucana Alta - Centro Poblado de Triboline, hecho que se halla corroborado con la propia manifestación del acusado y la agraviada, además de los reconocimientos médicos legales descritos en los considerándolos precedentes.

b).- La agraviada desde la etapa policial, judicial y a nivel del juicio oral ha sostenido que las relaciones sexuales (varias oportunidades) fue desarrollado mediando la violencia e intimidación, entonces, para acreditar la concurrencia de la violencia e intimidación ha sostenido versiones diversas, "el acusado la interceptada por parajes desolados y la arrastra al fondo de las chacras, donde la maniataba y le hacía sufrir el acto sexual"; sin embargo, en autos y durante el juicio oral se ha llegado a probar únicamente el acceso carnal, mas no la violencia y/o intimidación, fundamentalmente porque no existen elementos de prueba de carácter objetivo que permita verificar tal hecho, es más la denuncia contra el acusado fue realizado después de haber transcurrido aproximadamente un año después del primer acceso sexual; del mismo

modo, la agraviada afirmó "que el acusado le llevo a provocar una lesión cortante a nivel de la mano", empero, durante el juicio oral la agraviada mostro una cicatriz a nivel de la mano, pero no está probado que dicha lesión haya sido ocasionado por el acusado, pues ello no fue objeto de denuncia, menos obra en autos antecedentes médicos que permitan determinar la data y circunstancias en que se produjo dicha lesión; así mismo, la agraviada refiere que no comunicó a sus padres y autoridades los ultrajes sexuales del que era objeto por parte del acusado, porque el acusado estaba en "posesión de su fotografía y que con ello le haría la brujería", pero a la luz de los hechos esta versión resulta ser inverosímil; finalmente debe tenerse en cuenta que la agraviada durante la secuela de la investigación policial, judicial y juicio oral a expresado versiones incoherentes respecto al acceso carnal, pues inicialmente refiere que el acusado la ultrajo sexualmente vía vaginal, anal y bucal, pero esta versión fue desmentida a nivel judicial, cuando afirmó que solo la ultrajo vía vaginal, para finalmente a nivel del juicio oral referir que "dirá la verdad" y que el acceso carnal fue por las tres vías, sumado a ello se tiene que entre el primer y segundo reconocimiento médico (fs. 12 y 176) existe una diferencia de tiempo de tres meses, mas si en el primer reconocimiento médico legal la agraviada no presenta lesiones o fisuras a nivel anal, pero si en el segundo reconocimiento médico y después de haberse instaurado el proceso penal, la agraviada presenta fisura anal antiguo; lo descrito antes permite afirmar lógica y racionalmente que las relaciones sexuales sostenidas entre el acusado y la agraviada, se desarrollaron sin mediar violencia e intimidación.

c).- La agraviada ha negado haber mantenido relaciones sentimentales con el acusado, empero, a la luz de los diferentes medios de prueba aportados al proceso y actuados a nivel del juicio oral, se ha verificado que entre la agraviada y el acusado si medió vinculo de carácter sentimental, hecho que se verifica con las cartas de amor que fueron remitidos por la agraviada al acusado, así como con las declaraciones testimoniales de personas que viven dentro de la comunidad de Matucana - Alta, Félix Rojas Cruz (ver fojas 135 y siguientes), Teodosia Rimachi Inga (ver fojas 138 y siguientes), Norberto Díaz Ramos (ver fojas 141 y siguientes), Guillermo Casas Reyes (ver fojas 194 y siguientes), y Efraín Díaz Ramos (ver fojas 197 y siguientes), declaraciones que fueron ratificadas a nivel del juicio oral, quienes refieren además de conocer tanto a la menor agraviada de iniciales L.V.C. y

al acusado Inmanuel Palomino Velasque, tener conocimiento de la relación sentimental existe entre los mismo (acusado y agraviada).

d).- Respecto a las cartas sentimentales remitidas por la agraviada al acusado, la agraviada expresa versión contradictoria, pues admite que escribió dichas cartas, pero estas fueron "elaboradas bajo amenaza e intimidación de parte del acusado", que inclusive a nivel del juicio oral refirió que el acusado el "hizo transcribir el contenido de las cartas"; empero, verificado dichas misivas, la forma de las grafías, el contenido del mensaje, los dibujos que este contiene (corazón y otros), expresiones diversas alrededor del texto escrito y dibujos, permiten concluir lógica y razonablemente que estas no fueron realizados bajo presión o intimidación, es más resulta inverosímil el argumento que él acusado la haya "obligado a escribir dichas cartas dentro de la habitación de la agraviada y cuando en dicha vivienda se encontraba presente su progenitor, a quién la agraviada (según sus versiones) le tiene mucho temor" (ver declaración de fojas 363); el juicio asumido en cuanto a que las cartas fueron no fueron escritos bajo presión o intimidación se corrobora con el Parte Nro. 73-2014-DIRTEPOL/DIVICAJ/DEPCRI-GRAF, emitido por el perito grafo técnico PNP Abraham Caballero Matos, que no obstante no concluir de manera positiva o negativa, respecto a la autoría de los manuscritos, este incluye información relevante respecto a la autoría de los manuscritos, pues dicho perito informa que existen similitudes entre las muestras de comparación (cuadernos y muestras cuestionadas) (ver fotografías de fojas 424 y ss).

6.7.4.- Teniendo en cuenta la configuración del tipo penal y la irrelevancia del consentimiento de la agraviada respecto al acceso carnal, el razonamiento descrito en el considerando precedente carecería de trascendencia; empero, dicho juicio resulta de importancia para fines de resolver la presente causa, dada la actuación de la agraviada (emite juicios contradictorios), la forma en que se suscitaron los hechos (la existencia de enamoramiento) y especialmente en el contexto social en que los hechos acontecieron.

Consecuentemente, estando a lo expresado en los considerádoos precedentes y los presupuestos constitutivos del tipo penal imputado, permite concluir que en autos se ha configurado el delito de Violación Sexual de Menor de Edad (entre 10 y 14 años de edad previsto por el artículo 173 inciso 2 del CP) en agravio de la menor de iniciales L.V.S., la vinculación y responsabilidad penal del acusado Imanuel Palomino Velasque.

6.7.5.- Los medios probatorios aportados al proceso y actuados durante el juicio oral permiten advertir *también*, que los hechos se suscitaron en un contexto socio cultural especial, como es una zona donde las relaciones sexuales entre la personas se inician a temprana edad, así se desprende del peritaje antropológico de fojas 449; sin embargo, en el caso de autos debemos tener en cuenta que la zona de selva VREAM que comprende los departamentos de Ayacucho y Cusco, donde se halla ubicado la localidad de Matucana Alta, lugar donde acontecieron los hechos, ya no está constituido por una zona ocupada o poblada por una agrupación de personas que pertenecen a una etnia o agrupación nativa, donde existe una cultura distinta de la formal (occidental) basada en patrones conductuales y valores diferentes a la formal, hecho que se verificada de la compulsa en contexto de las declaraciones testimoniales de Félix Rojas Cruz, Teodosia Rimachi Inga, Norberto Díaz Ramos, Guillermo Casas Reyes y Efraín Díaz Ramos, determinándose que Matucana Alta, es un centro poblado conformado por personas de diferente procedencia, si bien es cierto que existen ciertas costumbres que se tomaron de grupos nativos, como es el hecho de que las relaciones sexuales con menores de 14 es un hecho normal, empero, ~~teniendo en cuenta~~ la forma y circunstancias en que acontecieron los hechos, la edad y personalidad del agente, su grado de estudios y la propia actuación de la agraviada (mantuvieron relaciones sentimentales) y el grado de desarrollo económico y de comunicación masiva (televisión y telefónico) que ostenta la zona del VRAEM donde acontecieron los hechos, afrontamos un hecho propio de error de prohibición de tipo vencible, pues el acusado habiendo desarrollado una conducta de relevancia para el ordenamiento jurídico penal, al margen del consentimiento que la agraviada brindo (no relevante para el caso en concreto), al haber actuado dentro de los parámetros de la diligencia debida, estaba en la posibilidad de advertir que la agraviada no solo contaba con menos de 14 años, sino estaba en la posibilidad de representarse la contrariedad de su comportamiento con el ordenamiento jurídico, ello se verifica con las versiones expresadas por el acusado y acciones desplegadas por la agraviada; el acusado afirmó "que conoce a la agraviada desde que tenía escasa edad", contribuye a este juicio la expresión de la agraviada plasmada en las cartas de amor de fojas 20 y 431, donde expresamente manifiesta "mi amor, haura ya no soy menor de edad, haura ya soy adolescente por qui yo ya te tengo a ti un enamorado" (transcripción textual), consecuentemente al no ser legitimo excluir su responsabilidad penal, la pena a aplicarse debe atenuarse

conforme a lo previsto por el artículo 21 del Código Penal y el principio de proporcionalidad.

6.7.6.- El juicio asumido en los considerandos precedentes, permiten afirmar que los argumentos de defensa expuestos por la defensa técnica del acusado no son de recibo, por cuanto en autos existen suficientes elementos de prueba que permiten determinar que el *bien jurídico protegido constituido por la indemnidad sexual de la agraviada fue vulnerado*, contexto en la cual el consentimiento exteriorizado por la agraviada no solo deviene en irrelevante, sino, no puede ser considerado para efectos de concluir por la "irresponsabilidad" del acusado.

6.8. - DETERMINACION DE LA PENA.-

Para efectos de determinar la pena a imponerse y atendiendo a que la norma penal y diferentes pronunciamientos del Tribunal Constitucional, no contraviene al principio de legalidad la cuantificación de la pena por debajo del mínimo legal (así lo permiten los artículos 21 del Código Penal y 136 del Código de Procedimientos Penales) ello teniendo como parámetro el principio de proporcionalidad y fines resocializadores y preventivos de las penas; para efectos de graduar la pena a imponerse, este tribunal tiene en cuenta que a diferencia de los presupuestos constitutivos del tipo penal, en la actuación del acusado solo concurren circunstancias atenuantes, constituidas por la diferencia de edad existente entre el acusado y la agraviada, pues cuando acontecieron los hechos éste contaba con 19 años de edad y la agraviada con 13 años y 06 meses; la existencia de la relación sentimental entre las partes; la aceptación del acusado de haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada en reiteradas oportunidades, el acusado tiene la condición jurídica de primario, tiene nivel educativo bajo pues estudió hasta primer año de educación secundaria, es agricultor y tiene la condición jurídica de primario, pues no cuenta con antecedentes judiciales, policiales ni penales.

Si bien es cierto que el tipo penal previsto por el artículo 173 inciso 2 del Código Penal, prevé una penalidad de no menor de 30 ni mayor de 35 años; empero, en el caso de autos teniendo en cuenta la forma y circunstancia en que ocurrieron los hechos, los principios de resocialización y prevención de la pena y en especial el principio de proporcionalidad, la imposición de la pena prevista por el tipo penal no solo resultaría inadecuado, sino contrario al principio de proporcionalidad; por lo que la pena, ha imponerse no superar la medida de la culpabilidad teniendo en cuenta

además que afrontamos un hecho de error de prohibición vencible, pues si bien el acusado actuó teniendo en cuenta algunos parámetros sociales como la existencia de un vínculo de carácter sentimental, empero, dado su condición personal y las circunstancias en que acontecieron los hechos estaba en la posibilidad de advertir la ilicitud de su comportamiento, por lo que la pena deberá responder a los fines propios de la pena y determinada por debajo del mínimo legal previsto por ley, razonamiento que ya fue asumido ya por los órganos jurisdiccionales nacionales (III Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la Republica).

6.9. - REPARACIÓN CIVIL. -

En relación con la reparación civil, se debe tener en cuenta que cuando se comete un ilícito penal no solo se está afectando un bien jurídico que determina una sanción penal, sino además se vulnera un interés protegido por el ordenamiento jurídico, y en consecuencia surge el derecho en la víctima o sus herederos de solicitar una compensación por el daño irrogado; en ese sentido los artículos 92 y 93 del Código Penal, establecen que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente que comprende: a) la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y b) la indemnización de los daños y perjuicios. Precizando que la determinación y cuantificación de la reparación civil debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado.

V. PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que, estando a lo expuesto en los fundamentos precedentes, apreciando los hechos y las pruebas ofrecidas y actuadas con criterio de conciencia que faculta nuestro ordenamiento procesal penal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 283 y 284 del Código Procedimientos Penales y Administrando justicia a nombre de la Nación, por mayoría FALLAMOS:

CONDENANDO a **IMANUEL PALOMINO VELASQUE**, como autor y responsable de la comisión del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de menor de iniciales L.V.C., cuya identidad se mantiene en reserva de acuerdo a Ley, a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con el descuento de la carcelería que ha sufrido entre el 29 de mayo del 2013 y 04 de julio del 2013,

vencerá el 13 de octubre del 2024, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no medie orden de detención emanada de autoridad competente; **FIJAMOS** en la suma de **CUATRO MIL NUEVOS SOLES** que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los representantes legales de la menor agraviada. **DISPONEMOS** que de conformidad a lo previsto por el artículo 178 A del Código Penal y previa formalidad de ley, el sentenciado se someta a tratamiento terapéutico. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución se remita partes al Registro Central de Condenas para su registro correspondiente. Así pronunciamos, mandamos y firmamos, haciendo audiencia pública de la causa en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario Ayacucho de la Sala Mixta Descentralizada Transitoria e Itinerante del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

S. S.
AYALA CALLE.-

HUAMAN DE LA CRUZ.- (ponente)

FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3618-2014
AYACUCHO**

62

El error de tipo en los delitos contra la libertad sexual

Sumilla. El error sobre uno de los elementos que integran el tipo objetivo, esto es, sobre la edad de la víctima en la fecha de los hechos, exime de responsabilidad.

Lima, diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el sentenciado don Imanuel Palomino Velasque (folios quinientos cincuenta y dos a quinientos cincuenta y seis), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de catorce de noviembre de dos mil catorce (folios quinientos diecinueve a quinientos treinta y dos), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria e Itinerante del VRAEM, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que en mayoría condenó a don Imanuel Palomino Velasque, como autor del delito de violación sexual de menor, en agravio de la adolescente con identidad reservada, de iniciales L. V. C.; le impuso la pena de diez años de privación de libertad, y fijó por concepto de reparación civil la suma de cuatro mil nuevos soles a favor de la agraviada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la absolución, en mérito a que:

2.1. La conducta del procesado está sustentada en el error de tipo, puesto que por el desarrollo físico de la agraviada, aparenta una edad cronológica mayor a la que le corresponde.

2.2. El procesado tuvo con la afectada una relación afectiva y sostuvieron relaciones sexuales con pleno conocimiento y consentimiento.



República del Perú
**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3618-2014
AYACUCHO

2.3. No se valoró la apariencia física de la menor agraviada, puesto que no reflejaba la edad que tenía.

2.4. No se tuvo en cuenta el Dictamen del Perito Antropólogo don Mariano Arones Palomino, en el que concluyó que en la población joven del VRAEM, por su ubicación geográfica (zona selvática), tienen proclividad a iniciar la actividad sexual a temprana edad y, asimismo, existe un amplio espacio de liberalidad para sostener relaciones amorosas entre jóvenes.

3. SINOPSIS FÁCTICA DE LA IMPUTACIÓN

La hipótesis incriminatoria del Ministerio Público es que la agraviada de iniciales L. V. C. fue objeto de ultraje sexual en reiteradas oportunidades por el acusado don Imanuel Palomino Velasque. La primera vez que la sometió sexualmente aconteció a las 20:00 horas del uno de enero de dos mil doce, cuando la agraviada se dirigía a su domicilio después de haber visto una telenovela en la casa de su vecina de nombre Teodosia Rimachi Inga. Mediando violencia física, el acusado la llevó a una chacra desolada, ubicada a una distancia de 150 metros de su domicilio, donde la despojó de sus prendas de vestir y la ultrajó sexualmente, para luego amenazar con matarla si acaso diera cuenta de lo sucedido a sus padres; la segunda vez la ultrajó cuando la menor retornaba de la chacra denominada Maizal, hecho ocurrido el veinte de febrero de dos mil doce, a las 18:00 horas, aproximadamente; la tercera vez, cuando la menor llevaba comida a su padre, hecho ocurrido el uno de marzo de dos mil doce; la cuarta vez fue ultrajada en el mismo lugar el uno de junio de dos mil doce, aproximadamente a las 10:00 horas; la quinta vez, el veintitrés de julio de dos mil doce, a las 19:00 horas, cuando retornaba de la chacra de don Dionisio Oré Castro; y, la sexta y séptima vez, en los meses de setiembre y diciembre de dos mil doce, en circunstancias similares a las anteriores.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3618-2014
AYACUCHO**

64

inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

1.2. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.3. El artículo catorce, del Código Penal, prevé que el error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallara prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad. Si el error fuera vencible se atenuará la pena.

1.4. El numeral dos, del primer párrafo, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal –modificado por la Ley N.º 28704–, sanciona con pena privativa de libertad, no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco, al que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor cuya edad oscile entre los diez y catorce años.

1.5. En el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, de treinta de septiembre de dos mil cinco, se estableció que la declaración inculpativa de la agraviada tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, por lo que se debe tener en cuenta la ausencia de incredulidad subjetiva, debiendo descartarse las relaciones basadas en el odio, resentimientos o enemistad; es decir, sentimientos que puedan condicionar una declaración contraria a la verdad; verosimilitud, es decir, no solo coherencia y solidez de la propia declaración, sino la corroboración periférica; persistencia en la inculpativa, aunque el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3618-2014
AYACUCHO**

cambio de versión no necesariamente inhabilita la apreciación judicial de la declaración.

1.6. El artículo doscientos ochenta y cuatro, del Código de Procedimientos Penales, establece los presupuestos absolutorios.

1.7. En la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número mil setenta y dos-dos mil cuatro, de veintidós de diciembre de dos mil cuatro, se señala que: "[...] la apreciación del testimonio comprende el análisis global de todo lo dicho en el curso del proceso en sus diferentes etapas [...] siendo claro que si las retractaciones no tienen fundamento serio, y las declaraciones en la investigación son circunstanciales y sin defecto que lo invaliden (sic), constituyen medios de prueba que deben ser tomados en cuenta, de suerte que el aporte fáctico que proporcionan –elementos de prueba– justifica, en función al análisis global de la prueba, la conclusión incriminatoria a la que arriba".

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. En el delito imputado al sentenciado se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de la persona menor de catorce años; en tal sentido, se cautela tanto el libre desarrollo como su futura libertad en el ámbito sexual, prohibiéndose aquellas acciones que pudieran afectar el desarrollo de su personalidad. En la doctrina penal, se sostiene, entre otros, que el fundamento de este tipo penal se encuentra en la ausencia de consentimiento del menor o en la invalidez de este¹.

2.2. La materialidad del delito de violación de indemnidad sexual de menor se acredita con: **i)** El Acta de Nacimiento de la víctima, que registra como fecha el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, lo que demuestra que contaba con trece años de edad a la fecha de los hechos (folio noventa y nueve). **ii)** El Certificado Médico Legal N.º 334-ISX, de cuatro de marzo de dos mil trece, en el que se concluyó que la menor presentaba signos de desfloración antigua completo e incompleto (folios doce y trece). **iii)** El Certificado Médico

¹ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y DELGADO TOVAR, Walter. *Derecho Penal-Parte Especial*. Tomo II. Lima: Jurista Editores. Primera edición, septiembre de 2011, p. 440.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3618-2014
AYACUCHO

Legal N.º 384-G, de diez de julio de dos mil trece, en el que se concluyó que la menor presentaba himen con desfloración y fisura anal antiguas (folio ciento setenta y seis).

2.3. El recurrente sostuvo durante todo el proceso que mantuvo una relación sentimental con la víctima, llegando a sostener relaciones sexuales dentro de ese contexto; la agraviada, por el contrario, negó la vinculación; no obstante, en juicio oral, ante la presentación de diversas cartas de connotación sentimental que dirigió la víctima al encausado, y los varios testimonios de vecinos de la zona que refirieron que la relación era de conocimiento de la comunidad (doña Teodosia Mimachi Inga, don Nolberto Díaz Ramos y don Guillermo Casas Reyes; cfr. folios trescientos noventa a trescientos noventa y nueve), se acreditó que dicho vínculo afectivo existió.

Al momento de declarar preliminarmente, la víctima refirió haber sido ultrajada hasta en siete oportunidades contra su voluntad, sin embargo, en el relato ante el psicólogo, aunque dijo que fueron siete, solo describió tres ocasiones; por su parte, el encausado señaló que dichas relaciones fueron consentidas y alegó que desconocía la edad de la agraviada.

2.4. En el ámbito antes acotado, la versión del procesado en juicio oral fue que la conoció porque era vecina de la zona y que ella aparentaba mayor edad, y que con posterioridad se hicieron enamorados.

Es pertinente tener en cuenta las diversas versiones relatadas por la víctima: **a)** En el escrito de denuncia de veintitrés de febrero de dos mil trece, refirió que el veinte de febrero de dos mil doce el encausado abusó de ella, que la citó para conversar y aprovechó la situación, así mismo, le pidió una foto con la cual la amenazaba (ver folio nueve). **b)** En el relato vertido en el reconocimiento médico legal, sostuvo que la última vez que tuvo relaciones sexuales fue en enero de dos mil trece, concluyéndose en aquel reconocimiento que solo presentaba desfloración antigua (folios doce y trece). **c)** En el relato brindado a escala preliminar, refirió haber sido ultrajada hasta en siete oportunidades por la vía vaginal, anal y bucal, siendo la última el catorce de enero de dos mil trece; asimismo, que él le



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3618-2014
AYACUCHO**

BT

J
escribía cartas amenazantes pero que las quemó todas (folios veintisiete a veintinueve). **d)** A escala de instrucción señaló que la ultrajó siete veces y que la última fue en diciembre de dos mil doce, señalando que no la violó ni anal ni bucalmente, así como refirió que las cartas que presentó el encausado se las hizo escribir bajo amenaza, cuyo contenido él dictaba, agregando que la última vez que la violó le cortó la mano con un cuchillo (folios setenta y tres a setenta y siete). **e)** En juicio sostuvo que el encausado le cortó la mano en la oportunidad que la violó, que a ella la obligaron a escribir las cartas, que las "transcribía" (según dijo ella pasar de una hoja a otra), que no dibujó el corazón, no fue su enamorado, y que en algunas de las cartas no está su letra; que la amenazaba con hacerle brujería; que "ahora" dirá la verdad y que fue violada por vía vaginal, anal y bucal (cfr. folios trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y siete).

A
D
2.5. Son notorias las divergencias en las declaraciones, sobre todo con relación a que la ultrajaron por las vías anal, vaginal y bucal, para luego decir que solo fue por vía vaginal, para finalmente señalar que fueron las tres vías. El primer relato no se condice con el contenido del CML de cuatro de marzo de dos mil trece, en el que solo se apreció desfloración vaginal; no obstante, en el segundo reconocimiento realizado el diez de julio, aparece además una fisura anal, hecho que notoriamente llama la atención, existiendo otras posibles causales, más aún, que la víctima no es uniforme en sus dichos respecto a los ultrajes y en la forma que fueron realizados, a lo que se aúna que ella negó firmemente que mantuvo una relación sentimental con el encausado, lo que a la luz de lo recabado se ha tornado en falaz. En ese contexto, resulta dudosa la imputación y aunque se trata de una menor de trece años, por lo que el consentimiento sería inválido, no es razonable ignorar los aspectos de contradicción que rodean a la versión inculpativa.

2.6. A criterio de esta instancia, ante la divergencia en las declaraciones de la víctima, que no cumple con los presupuestos para tomarla como válida, de conformidad con el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, y ante la afirmación del encausado en cuanto a la apariencia de mayor edad a la que ella tenía, y que incurrió en error



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3618-2014
AYACUCHO**

de tipo por tal motivo respecto a la edad –que coincide también con el contenido de la carta de folio veinte, en la que agraviada señala: “Mi amor, ya no soy menor de edad, ahora ya soy adolescente”–, se ha generado duda razonable que le favorece.

Por otro lado, se valora el contenido de la Pericia Psicológica N.º 000395-2013-PSC (folios doscientos treinta y cinco a doscientos treinta y ocho), de la menor, que concluyó perturbación de las emociones compatibles con experiencia sexual negativa, no determinándose propiamente un estresor de tipo sexual, sino tan solo el rechazo al encausado, que según dijo el procesado se generó por problemas de celos que determinaron una venganza –que coinciden con el contenido de una de las cartas dirigidas por ella, en la que hizo una particular referencia: “Estoy buscando un remedio para estos celos que me matan (folio veinte)”–; así como la diligencia de inspección judicial del folio doscientos tres, en la que no se describieron los supuestos siete lugares en que fue ultrajada; y, finalmente, el tiempo transcurrido para realizar la denuncia (más de un año).

2.7. El principio constitucional *in dubio pro reo*, en palabras de Mixán Mass: “[...] es incuestionable que es un corolario del principio madre que es el de la ‘presunción de inocencia’. [...] el valor cognoscitivo jurídico de la duda en el proceso penal radica en que no se ha logrado establecer fidedignamente ni la verdad ni el error respecto de la culpabilidad del procesado, a causa de la insuficiencia de los elementos probatorios; en cuanto a su efecto, que viene a ser la absolución del procesado, se parece a la inocencia probada; pero, en cuanto a su fundamento, difiere totalmente, por cuanto en la duda no se ha probado plenamente la inocencia, pero tampoco fehacientemente la culpabilidad. La duda resulta, a nuestro juicio, del hecho de que el juzgador ha logrado solamente el grado probable del conocimiento respecto de la culpabilidad del procesado, de modo que la trayectoria del conocimiento hacia la verdad objetiva tiene mucho todavía de error como de verdad; por lo tanto, resulta riesgoso condenar a alguien sin haber establecido nítidamente que es el culpable; entonces, en aras de evitar el riesgo de resultar



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3618-2014
AYACUCHO**

69

condenado un inocente, se ha optado porque en tal circunstancia el procesado sea absuelto [...]”².

2.8. El razonamiento del Colegiado Superior para condenar al encausado, se basó en la incriminación de la víctima; sin embargo, en consideración al análisis antes desarrollado, no se ha llegado a la certeza suficiente, por lo que prevalece el estado de duda razonable respecto de la responsabilidad del encausado, debiendo aplicarse los alcances del artículo doscientos ochenta y cuatro, del Código de Procedimientos Penales, y absolverlo de los cargos formulados en su contra.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria **ACORDARON:**

I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia de catorce de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria e Itinerante del VRAEM, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que condenó a don Imanuel Palomino Velasque, como autor del delito de violación sexual de menor, en agravio de la adolescente con identidad reservada de iniciales L. V. C...; le impuso la pena de diez años de privación de libertad, y fijó por concepto de reparación civil la suma de cuatro mil nuevos soles a favor de la agraviada.

II. **REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON** al encausado de los cargos formulados en la acusación fiscal por el delito imputado.

III. **ORDENARON:** la inmediata libertad del encausado, siempre y cuando no subsista, en contra del mismo, orden o mandato de detención emanada por autoridad competente, procediéndose a la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales como consecuencia del presente proceso.

² MIXÁN MASS, Florencio. *El juicio oral*. Segunda edición. Trujillo: Gráfica El Liberal, 1978, p. 23.

Ausado
Plomino
N:04/2014-51



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3618-2014
AYACUCHO**

IV. **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso, y se oficie vía fax a la Sala Mixta Descentralizada Transitoria e Itinerante del VRAEM, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, para los fines de la excarcelación respectiva.

Tómese razón y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

San Martín
M. Prado
Salas Arenas
Barrios Alvarado
Príncipe Trujillo

JS/gc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieka Chávez Verapendi

Diny Yuranieka Chávez Verapendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

17 OCT. 2016

JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS

1. RECURSO DE NULIDAD N° 3303-2015, LIMA.

Error de tipo y valoración de la prueba en los delitos contra la indemnidad sexual

No existe suficiencia probatoria para imputar subjetivamente el delito de violación sexual de menor al imputado; atendiendo a que, según la propia versión de la agraviada y de su progenitora, aquella aparentaba ser mayor de catorce años; edad que también afirmó tener ante el acusado; circunstancias que no han sido debidamente valoradas por el Superior Colegiado, el cual, incluso, se negó a someter dicha cuestión al principio de inmediación y al contradictorio.

-Información extraída el 14 de junio del 2019, de internet de la pág.

Web: <https://legis.pe/r-n-3303-2015-lima-error-tipo-valoracion-la-prueba-delitos-la-indemnidad-sexual/>.

2. RECURSO DE NULIDAD N° 46 – 2012-CAJAMARCA.

La pretendida aplicación del error de tipo no es de recibo, pues el error de tipo, previsto en el primer párrafo del artículo catorce del Código Penal, es el desconocimiento o falso conocimiento de un elemento del tipo penal, que conduce, según su invencibilidad o vencibilidad, a la exclusión de la responsabilidad penal o la sanción de la infracción como culposa cuando estuviera prevista como tal en la ley: así, en el presente caso, el argumento del encausado de que incurrió en un error de tipo por realizar el acto sexual con la agraviada sin saber su verdadera edad, pues ésta le había dicho que contaba con quince años, no sólo carece de apoyo probatorio sino que además, fluye de autos que la agraviada en forma coherente y uniforme ha negado haberle dicho al imputado su edad.

-Información extraída el 14 de junio del 2019, de internet de la pág. Web:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/175344004f20909187d0b7cfbf0cc18d/RN+46-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=175344004f20909187d0b7cfbf0cc18d>

3. RECURSO DE NULIDAD N° 529-2018-PUNO.

El criterio para apreciar la edad real de una persona no lo otorga el tener pareja, se guía por la percepción del desarrollo corporal de la persona y la edad que esta manifiesta tener. En el caso sub iudice, el acusado no pudo verificar la edad de la agraviada con documento alguno, por lo que incurrió en error de tipo, teniendo en cuenta que la menor tenía 13 años cuando sucedieron los hechos.

-Información extraída el 14 de junio del 2019, de internet de la pág. Web:
<https://legis.pe/violacion-menor-error-tipo-cuerpo-desarrollado-agraviada-bajita-contextura-gruesa-64-kilos-no-parecia-13-anos/>.

4. CASACION N° 742-2016-ICA.

El procesado reconoció haber mantenido relaciones sexuales con la menor en varias ocasiones; dado que tenían una relación de enamorados, pero desconocía que tenía trece años, pues la menor le indicó que tenía quince años, en el presente caso, resulta irrelevante si el error fue vencible o invencible dado que el tipo penal de violación de la libertad sexual no ha sido relevado penalmente en una modalidad culposa; es posible que haya actuado negligente o precipitadamente sin corroborar que la menor con la que pretendía tener acceso carnal era mayor de catorce años o no, tanto más que no la conocía [...]; en consecuencia, no se cuenta con elementos probatorios suficientes para sostener que el acusado se encontraba en posibilidad de salir del error o si tuvo conocimiento exacto de la realización de los elementos objetivos del tipo penal de violación de la libertad sexual de menor de catorce años.

-Información extraída el 14 de junio del 2019, de internet de la pág. Web:
<https://legis.pe/error-tipo-conozca-tres-elementos-determinar-cuando-puede-existir-error-relevante-casacion-742-2016-ica/>.

5. RECURSO DE NULIDAD N°1179-2018-VENTANILLA.

Lo actuado es claro respecto a la edad de la agraviada. Objetivamente tiene diez años de edad, según su partida de nacimiento. El error de tipo carece por completo de consistencia. La edad de la niña y la diferencia de edad con el imputado: catorce años, permitía a este último advertir su minoridad. No

se trata de una apreciación psicológica del dolo, sino normativa del mismo. Éste se atribuye o imputa en atención a las valoraciones culturales y máximas de experiencia social en curso. No es posible admitir que una niña de solo diez años -con todo lo que ello refleja en materia de comportamiento, actitud y temperamento pueda ser confundida con una adolescente de catorce o más años, más aún si el agente es un joven adulto y ciudadano de veinticuatro años de edad, que incluso al verla le pareció menor.

-Información extraída el 14 de junio del 2019, de internet de la pág. Web:
<https://legis.pe/violacion-sexual-no-es-posible-nina-diez-anos-confundida-adolescente-14-anos/>.

6. RECURSO DE NULIDAD N°2446-2007-PUNO.

El argumento del encausado de que incurrió en un error de tipo por realizar el acto sexual con la agraviada sin saber que tenía menos de catorce años de edad, carece de apoyo probatorio; que fluye de autos que el encausado conocía la edad de la víctima,

-Información extraída el 14 de junio del 2019, de internet de la pág. Web:
<https://legis.pe/error-tipo-inverosimil-adulto-31-anos-instruccionsuperior-confunda-menor-13-anos-16-r-n-2446-2007-puno/>.

7. RECURSO DE NULIDAD N°3303-2015-LIMA.

No existe suficiencia probatoria para imputar subjetivamente el delito de violación sexual de menor al acusado; atendiendo a que, según la propia versión de la agraviada y de su progenitora, aquella aparentaba ser mayor de catorce años; edad que también afirmó tener ante el acusado; circunstancias que no han sido debidamente valoradas por el Superior Colegiado, el cual, incluso, se negó a someter dicha cuestión al principio de intermediación y al contradictorio.

-Información extraída el 14 de junio del 2019, de internet de la pág. Web:
<https://legis.pe/r-n-3303-2015-lima-error-tipo-valoracion-la-prueba-delitos-la-indemnidad-sexual/>.

8. RECURSO DE NULIDAD N°3595-2013-SAN MARTIN.

No se acreditó que el encausado haya dirigido su conducta lesiva de modo erróneo, al considerar que la menor contaba con dieciséis años de edad, pues lo cierto es que este aceptó que mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada. Del estudio de los actuados no se acreditó que el encausado hubiera encaminado su conducta sobre la base del error de tipo invencible que alega, por el contrario, se determinó que conocía la edad de la menor agraviada.

-Información extraída el 14 de junio del 2019, de internet de la pág. Web:

<https://legis.pe/violacion-sexual-recurrente-no-acredito-error-tipo-invencible-r-n-35952013-san-martin/>

9. RECURSO DE NULIDAD N° 4-2016-LA LIBERTAD.

El infractor mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada, se advierte que este actuó confiando en la información publicada en el facebook de la víctima, respecto a su fecha de nacimiento; por lo tanto, es válido concluir que el procesado tuvo una falsa representación de la realidad, por lo que su conducta se enmarca dentro de la figura del error de tipo invencible regulado en el artículo 14 del Código Penal, que en estricto constituye una eximente de responsabilidad penal.

-Información extraída el 14 de junio del 2019, de internet de la pág. Web:

https://legis.pe/cas-004-2016-la-libertad-error-tipo-invencible-publicacion-fecha-nacimiento-falsa-facebook-la-agraviada/?fbclid=IwAR3bqJKlhVSvedEIN-NLqx9K4_dymLMzn49LBe- IIXVZ4yq5qgnRRmzmQ4.

10. RECURSO DE NULIDAD N°2321-2014-HUANUCO.

El condenado alega inocencia en el delito de violación sexual imputado, sustentado en el presunto consentimiento de la menor agraviada para tener relaciones sexuales (lo cual resulta irrelevante debido a que la perjudicada tenía once años de edad al momento de los hechos), y en un presunto error de tipo al desconocer la edad de la agraviada.

-Información extraída el 14 de junio del 2019, de internet de la pág. Web:

<https://legis.pe/violacion-menor-irrelevancia-consentimiento-nina-11-anos-relaciones-r-n-2321-2014-huanuco/>

VIOLACION SEX. DE MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD

Art. 173 C.P.

"En el delito de Violación de la libertad sexual debe establecerse de manera clara e inequívoca la edad de la agraviada, por lo que debe solicitarse de oficio la partida de nacimiento"¹.

"El tipo penal que subsume la conducta del acusado se encuentra previsto en el inciso tercero del artículo ciento setenta y tres del Código Penal vigente, con la agravante contenida en el último párrafo del referido numeral; que de otro lado , se aprecia que el colegiado no ha impuesto ninguna pena accesoria, no obstante que el artículo treinta y nueve del acotado señala expresamente su imposición, cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye violación de un deber inherente a la patria potestad; por lo que es procedente la inhabilitación como pena accesoria"²

"El delito de Violación de Menores se sanciona con la máxima pena aún si el imputado colabora con la justicia en el esclarecimiento de los hechos y se muestra arrepentido, dado que la conducta incurrida reviste suma gravedad"³.

¹ (Eje. Suprema del 18/6/92 Exp. 479-92-A Carmen Roijasi, Ejecutoria Suprema, Pág. 171).

² (Eje. Suprema del 22/1/93 Exp. 1928-92-A Carmen Roijasi, Ejecutoria Suprema, pag. 174).

³ (Eje. Suprema del 5/12/94 R.N. 2869-94 Gaceta Jurídica, tomo 53, pag. 19-A, CODIGO PENAL , quinta Edición Actualizada, aumentada, Gaceta Jurídica, año 2005,Lima-Perú. Pp.95,96

DOCTRINA ACTUAL

1. VIOLACION DE MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD Y VIOLACION AGRAVADA

-BIEN JURIDICO PROTEGIDO

Se ampara la intangibilidad o indemnidad de la sexualidad humana de los menores de catorce años de edad.

1. ACCIÓN TÍPICA

La conducta peculiar del delito de violación radica en producir el acceso carnal con otra persona en contra de su voluntad, empleando la fuerza física, o la intimidación entre ambos factores; ya sea por vía vaginal, anal o bucal. También se constituye el delito si el imputado comete un acto análogo penetrando objetos o partes del cuerpo por la vagina o el ano del victimario.

2. TIPO OBJETIVO

S. Activo.- El agente a realizar el acto delictivo puede ser varón o mujer.

S. Pasivo.- La persona vulnerada puede ser cualquiera de los dos sexos de catorce años de edad o menos.

T. SUBJETIVO

El acto sexual para que sea penalmente notable, tiene que estar delimitado con el propósito de comprometer a otro individuo en un entorno sexual por parte del sujeto.

Deliberando coyunturas agravantes determinadas, el dolo de sujeto debe englobar su cultura de manera general.

3. CONSUMACIÓN

Se da la consumación del delito con la penetración total o parcial del miembro viril, objetos o partes del cuerpo en la vagina, en el ano o en la boca del victimario. No es de importancia la eyaculación, la rotura del himen, lesiones o embarazo. Puesto el caso de la violación de una mujer sobre un hombre, si bien ésta no puede introducir, pero puede intimar a que le introduzcan, para ello se debe tener los mismos parámetros respecto a la introducción total o parcial de los genitales.

4. TENTATIVA

No obstante, en la tentativa se da cuando se hallaran actos de actuación. Asimismo, como mínimo se halla dado el origen del delito. La realización de actos ejecutivos de la coito, no realizándose la introducción genital, constituye tentativa.

-ARTÍCULO 173º

EN TORNO AL CONSENTIMIENTO

Hoy se admite el consentimiento del menor agraviado para realizar el acto sexual, es nulo y por tanto, fuera de contexto.

Fundamentos Doctrinarios y Jurídicos Principales

- **Fundamentos Jurídicos – Penales sobre la Violación Sexual**

Básicamente la violación sexual es el Contacto sexual con cualquier persona que no puede o no quiere dar consentimiento voluntario. La violación sexual acontece cuando un sujeto coacciona a la víctima a intervenir en un acto sexual involuntario. Esto comprende del toqueteo o introducción del miembro genital, la boca o el ano de la agraviada (casualmente conocido como violación carnal), frotación del órgano viril del imputado, asimismo, coaccionar a la lesionada a que haga tocamientos indebidos, el pene o el ano del imputado. El palpamiento se puede consumir con frotaciones de la mano, con un dedo, con la boca, con el pene o con cualquier otra cosa incorporando objetos.

El auge físico no es siempre el agente principal para abusar sexualmente de una persona. Los actores delictivos suelen invocar a amenazas o a la intimidación para amedrentarlos y evitar que cuente lo sucedido. No obstante, “constituye una violación sexual el hecho de que la víctima se encuentra en estado alcohólico, drogado(a), inconsciente, sea menor de edad (la mayoría de edad varía de acuerdo al Estado), o esté incapacitada mentalmente para acceder a participar en lo que legalmente se define como un acto sexual” (Bramont, 2000, p. 87).

INDEMNIDAD SEXUAL EN EL ABUSO SEXUAL DE MENORES

BJP en el abuso sexual de menores de 14 años se define por estimar que el objetivo del resguardo reside es menester recatar su libertad futura.

"El ejercicio de la sexualidad es prohibida con ellos, en la medida que puede afectar la evolución y desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro". Montovani manifiesta que, referente al menor agraviado, "El desvalor reside, a veces, en la precocidad del acto sexual en cuanto desestabiliza y abre la puerta de un mundo de emociones que el adolescente no administra, ni controla y porque es capaz como enseña la respectiva competencia científica de perjudicar el normal desarrollo y la gradual maduración de la personalidad abajo el perfil afectivo y psicosexual: el desarrollo a un crecimiento equilibrado también de la sexualidad".

La indemnidad sexual se debe entender como principal derecho a la dignidad humana y el derecho de todo individuo tiene, a vivir un libre desarrollo de su personalidad y emociones, sin perjuicios traumáticos en un foco infeccioso de desolación, por parte de terceros. Asimismo, llegan a producir huellas marcadas la vida psíquica de la persona afectada de por vida. La legislación penal resguarda al menor violentado tanto del descaro abusivo de terceras personas, en el entorno sexual ya sea que pertenezcan a su mismo sexo o a uno opuesto, o también los familiares que se aprovechan del vínculo que les acerca para mantener intimidad valiéndose de lasos sanguíneo y la confianza.

La efigie penal parte de la carencia de perseverar la incapacidad para analizar y valorar los hechos o conductas sexuales que se experimenta con él o contra él, la gran eventualidad del manoseo, la carencia de un temperamento formado, la gran desprotección (total o parcial) a la que están arriesgados por su carente desarrollo corporal y que es aplicado por el imputado para lograr el acceso carnal⁴.

⁴ TRAT. DE LOS DELITOS CONTRA LA LIB. E INDEMNIDAD SEX., José Luís Castillo Alva, Edit. I Gaceta Jurídica ,Lima-Perú ,Oct. 2002. Pg. 51,52.

VIOLACION DE MENORES

En la tipificación del delito de violación de menores incluso se le reconoce como Violación Presunta, ya que no acoge prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que el sujeto vulnerado, consienta el ejercicio sexual o contra natura. Pues su beneficio potestativo de la legislación penal, considera y conjetura siempre ficticio, no autorizado, en grado suficiente o demasiado como para que se estime el acto exento.

La noción de dar la imputación sancionadora del delito en mención, se da por el acto innato de la inmadurez psicológica y moral como fisiológica sexual de los menores de 14 años de edad.

No obstante, cuando sea prematuro o maduro el menor de 14 años, para la norma penal sigue siendo insuficiente de comprender y analizar el significado ético, social fisiológico del acto sexual, su voluntad está degenerada, su consentimiento no tiene valor legal.

SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL

El 23FEB13, la persona de Roberto Vivanco Sicha en su condición de progenitor de la menor agraviada interpone denuncia directa contra Imanuel Palomino Velasque en el Juez de Paz de Triboline por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad, motivando que el personal PNP realiza una exhaustiva investigación con la final de esclarecer los hechos, la menor de iniciales L.V.S (14) en presencia de su progenitor antes mencionados declaró que en el mes de febrero 2012, en circunstancias que se encontraba saliendo sola en la casa de su vecina ubicado en el Anexo Matucana Alta-Centro Poblado de Triboline-Sivia-Huanta-Ayacucho, rumbo a su vivienda fue interceptada por su agresor Imanuel Palomino Velázquez, el cual la ahorcó, le tapó su boca y la llevó a una chacra que está 150 m de distancia de su casa en ese lugar fue donde le quitó la ropa y amarró su polo en su cara para que no gritara, se bajó su pantalón y le introdujo su pene en su vagina, como también en su ano diciendo que le gustaba y que era la mujer más bella del mundo y luego le dijo que iba a contar a su papá lo que había pasado y fue ahí donde la amenaza diciéndole que si contaba algo a alguien la iba a matar, y luego le hizo mirar un cuchillo y metió su pene en su boca, después él se fue y se quedó llorando en el lugar

y más tarde fue a su casa, la última vez fue el día 14 de enero de 2013, en circunstancias que iba a lavarse sus manos al huaico que está ubicado 20 m de su casa, fue interceptada por su agresor tapándole la boca y llevándole a unos metros más lejos a una zona oscura luego le bajó su pantalón con su trusa introdujo su pene en su vagina como también en su ano y en su boca, luego lo empujó y se fue corriendo a su casa no contó nada nadie por temor a que le vayan a pegar.

Al pasar dos días le mandó una nota diciéndole que le iba a contar todos sus padres aunque vayan a pegar, luego él le mandó una carta en la que se despide y le agradece por hacerle feliz todo el tiempo que estuvieron juntos y que no le importaban las amenazas, después pasaron los días y lo contó llorando a su mamá el 14 febrero 2013 le contó todo lo que había pasado y luego vino su papá y se entera de todo ante los actos denunciados la PNP aperturó las investigaciones llevando a cabo las diligencias pertinentes con conocimiento del Ministerio Público.

El Ministerio Público mediante dictamen de fojas 289 fórmula acusación contra

Imanuel Palomino Velasque por el delito contra La Libertad-Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales L.V.C (14), solicitando se le imponga 30 años de pena privativa de libertad y solicita se fijó por concepto de reparación civil la suma de 20.000 N/S que deberán abonar el imputado a favor de la lesionada, seguidamente se abre instrucción en el proceso ordinario mediante Auto Apertorio de instrucción de fojas 43 y siguientes contra Imanuel Palomino Velasque por el delito contra La Libertad-La Libertad Sexual en modalidad de Violación Sexual de menor de edad de iniciales L.V.C (14). Dictándose medida cautelar personal de detención la misma que fue variada por la comparecencia restringida, tramitada la instancia conforme las normas del procedimiento ordinario actuada las pruebas y recluida la etapa de investigación con los informes finales del fiscal provincial y juez penal a fojas 261 y siguientes y fojas 281 y siguiente respectivamente, los de la materia se elevó a Sala Mixta Descentralizada Transitoria e Itinerante del VRAEM, por lo que mediante el Auto de Enjuiciamiento de fojas 298 y previa acusación fiscal de fojas 289 y siguientes declaran haber mérito para pasar a juicio oral.

Instalada la audiencia, fijados los términos de debate y luego que el señor Fiscal Superior oralizó su acusación, se preguntó al acusado Imanuel Palomino Velasque, si se acoge a los alcances de la terminación anticipada del debate oral previsto en el art. 5 de la ley N°28122, quien previa consulta con su abogado defensor contestó que no se acoge a la conclusión anticipada del debate oral por considerarse Inocente de los cargos que se le imputan en la acusación fiscal, ni responsable del abono de la reparación civil, por lo que se le prosiguió con el juicio oral como emerge de las de las actas de audiencia, procesales actúa la declaración del acusado oída la acusación del representante del MP y el legado a la defensa corresponde emitir sentencia final.

La tipificación penal se cimienta en el art. 173 inc. 2 del CP reprime acceso carnal vía vaginal, anal, bucal u otro análogo con una menor de 10 a 14 años de edad, el fundamento de la incriminación se sustenta en la situación de incapacidad de las menores de 14 años, donde Se presume que no están en capacidad de comprender la naturaleza y alcances de las relaciones sexuales que se realiza en el acto por ello la ley prohíbe en la medida que dicha relación puede afectar su personalidad y producir en ella alteraciones especiales que perjudican en su vida o su estatus psíquico en el futuro la transferencia del coito a continuación de una determinada

edad, por ello la anuencia de la víctima es irrelevante y carece de eficacia jurídica, el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual el tipo requiere la concurrencia del dolo como elementos configurado del tipo constituidos por la conciencia y voluntad de abarcar el acceso carnal con una menor ello implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictivo del hecho.

En el delito materia de acusación se requiere la concurrencia del elemento dolo la indicada imputación como hecho concreto debe ser analizada a la luz de pruebas recabadas a lo largo de la investigación judicial y el juicio oral teniendo en cuenta que en los delitos contra La Libertad Sexual se debe tener especial cuidado en la compulsación de pruebas porque la característica esencial de estos delitos es que son consumados en un marco de clandestinidad esto es casi siempre en presencia sólo de la víctima y el victimario por lo que resulta ser un referente importante lo expresado por la menor en ese sentido la prueba esencial resulta ser declaración de la víctima que debe estar corroborado con una serie de pruebas periféricas.

Se acreditó de manera fehaciente que el acusado Imanuel Palomino velasque mantuvo intimidad con la agraviada hasta en siete ocasiones, los cuales se desarrollan en parajes rústicos del pago de Matucana Alta-Centro Poblado de Triboline, hecho que se halla corroborado con la propia manifestación del acusado y de la agraviada, además de los reconocimientos médicos legales descrito en los considerados precedentes.

La agraviada de la etapa policial judicial y a nivel de juicio oral ha sostenido que las relaciones sexuales (varias oportunidades), fue desarrollado mediante la violencia e intimidación, entonces para acreditar la concurrencia la violencia y sostenido versiones diversas “El acusado la interceptaba por parajes desolados y la arrastraba el fondo de las chacras donde la manoseaba y la hacía sufrir en el acto sexual”, sin

embargo, en autos y durante el juicio oral se ha llegado a probar únicamente el acceso carnal más no la violencia intimidación fundamentalmente porque no existen elementos de prueba de carácter objetivo que permita verificar tal hecho es más la denuncia contra el acusado fue realizada después de haber transcurrido aproximadamente un año después del primer acceso sexual; del mismo modo la agraviada afirmo que le acusado le ocasiono una lesión cortante a nivel de la mano, durante el juicio oral la menor agraviada mostro una cicatriz a en la mano, pero no

está probado que dicha lesión haya sido ocasionado por el acusado, pero a la luz de los hechos esta versión Resulta ser inverosímil finalmente debe tener en cuenta que la agraviada durante la secuela investigación policial judicial y juicio oral ha expresado versiones incoherentes respecto al acceso carnal pues inicialmente refiere que el acusado la ultrajo sexualmente vía vaginal, anal y bucal, pero esta versión fue desmentida nivel judicial cuando afirmó que sólo lo trajo vía vaginal para finalmente nivel juicio oral referir que dirá la verdad y que el acceso carnal fue por las tres vías sumado a ella que se tiene entre el primer y segundo reconocimiento médico a fojas 12 y 176 existe una diferencia de tiempo de tres meses, más en el primer reconocimiento médico legal la agraviada no presenta lesiones o fisuras a nivel anal, pero si en el segundo reconocimiento médico y después de haberse instaurado en el proceso penal la agraviada presenta fisura anal antiguo lo descrito antes permite afirmar lógica y racionalmente que las relaciones sexuales sostenidas entre el acusado y la agraviada se desarrollaron sin mediar violencia e intimidación.

La agraviada ha negado haber mantenido relaciones sentimentales con el acusado, empero, a la luz de los diferentes medios de prueba aportados al proceso y actuadas a nivel del juicio oral, se ha verificado que entre la agraviada y el acusado si medió vínculo de carácter sentimental, hecho que se verifica con las cartas de amor que fueron remitidos por la agraviada al acusado, así como con las declaraciones testimoniales de personas que viven dentro de la comunidad de Matucana Alta, Felix Rojas Cruz (fjs 135), Teodosia Rimachi Inga (138), Norberto Díaz Ramos (foja 141), Guillermo Casa Reyes (foja 194), Efraín Díaz Ramos (foja 197), declaraciones que fueron ratificadas a nivel del juicio oral quienes refieren además de conocer tanto la menor gravedad de iniciales I.V.C (14) y al acusado.

Dicho esto también que los hechos se suscitaron en un contexto sociocultural especial como es una zona donde las relaciones sexual entre las personas se inician a temprana edad así se desprende el peritaje antropológico de (fojas 449), sin embargo, en el caso de auto debemos tener en cuenta que la zona es el VRAEM que comprende los departamentos de Ayacucho y Cusco, donde se halla ubicado la localidad de Matucana Alta lugar donde acontecieron los hechos ya no está constituido por una zona ocupada poblada por agrupación de personas etnia o agrupación nativa donde existe una cultura distinta de la forma occidental basada en patrones conductuales y valores diferente a lo formal, si bien es cierto existen diferentes costumbres que se tomaron de grupos nativos como es el hecho de que

las relaciones sexuales con menores de 14 años es un hecho normal pero teniendo

en cuenta la forma y circunstancia que se acontecieron los hechos la edad la persona, grado de estudios y la propia actuación de la agraviada mantuvieron relaciones sexuales y desarrollo económico y comunicación masiva que ostentan la zona del VRAEM, donde acontecieron los hechos propio de error de prohibición de tipo vencible pues el acusado habiendo desarrollado una acto de importancia para la legislación penal al margen del consentimiento del agraviada no relevante para el caso concreto, al haber actuado dentro de los parámetros de la actuación debida estaba en la posibilidad de advertir que el agraviada no sólo contaba con menos de 14 años sino que están en la posibilidad de presentarse a la contrariedad de su comportamiento con el orden jurídico, el acusado afirmó que conoce la gravedad que tenía escasa edad contribuye a este juicio la expresión de la agraviada plasmada en las cartas de amor de fojas (20 y 431), donde expresamente manifiesta mi amor ahora yo no soy menor de edad, ahora yo soy adolescente porque yo ya te tengo a ti un enamorado, transcripción textual consecuentemente al no ser legítimo

excluir su responsabilidad penal la pena aplicarse de atenuarse conforme lo señalado por el art. 21 del CP y el principio de proporcionalidad en la determinación de la pena no contraviene el principio de legalidad la cuantificación de la pena por debajo del mínimo legal así así lo permiten los artículo 21 del Código Penal y 136 del código Procedimientos Penales ellos teniendo como parámetro el principio de proporcionalidad y fines socializadores y preventivos de las penas para efectos de graduar la pena imponerse este tribunal tiene en cuenta que a diferencia de los presupuestos constitutivo penal educación acusa concurren circunstancias atenuantes constituida por la diferencia de edades entre el acusado y la agraviada pues cuando acontecieron las situaciones este contaba con 19 años de edad y la agraviada 13 años y 6 meses de existencia de la relación sentimental entre las partes la aceptación del acusado de haber mantenido recién sexuales con la agraviada reiteradas oportunidades, el acusado tiene la condición jurídica y primario, tiene nivel educativo bajo pues estudio hasta primer año educación secundaria, es agricultor y tiene la condición jurídica de primaria pues no cuenta con antecedentes judiciales policiales y penales.

Parte resolutive a nombre de la Nación por mayoría fallamos Condenado a Imanuel Palomino velasque, como autor responsable comisión delito contra la Libertad-Violación a La Libertad Sexual, se mantiene en reserva han condenado a 10 años de pena privativa de libertad efectiva la misma que con el descuento de la carcerería

que ha sufrido el 29 de mayo 2013 al 4 de julio de 2013, culminara el 13 de octubre del 2024 fecha en que se le dará en libertad siempre y cuando no medie orden de detención emanada de autoridad es competente y se fija en la suma de 4000 N/S por concepto de reparación civil que deberán abonar a favor de los representantes legales de la menor agraviada recurso de nulidad la sentencia del 14 noviembre 2014.

Para concluir, el 17OCT2016, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Ayacucho, resuelve haber nulidad en la sentencia expedida por la Sala S Mixta Descentr. Trans. e Itinerante del VRAEM, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que condenó a Imanuel Palomino Velasque como autor del delito contra la libertad - violación a la libertad sexual en agravio de la menor de iniciales L,V,C; ABSUELVEN al imputado de la acusación fiscal y, se dictó el archivo definitivo del caso y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales.

OPINION ANALITICA DEL ASUNTO SUB MATERIA

1. Refiero que el fallo emitido por la Sala Superior Mixta Descentralizada Transitoria e Itinerante, valoró que la menor de iniciales L.V.C., fue objeto de ultraje sexual en reiteradas oportunidades por el acusado Imanuel Palomino Vasque, no obstante, porque el inc. 2 del art. 173° del CP, valido al momento del proceso por la reforma de la Ley N° 28704, si la victima tiene entre 10 años de edad y menos de 14, la pena no será menor de 30, ni mayor de 35 años, condenándolo a 10 años de pena privativa de la liberta efectiva y a un monto de reparación civil por S/4.000 N/S.
2. El acusado señala en todo momento que fue con su consentimiento de la agraviada, es por ello que se declara inocente de los hechos que se le imputan, teniendo en cuenta que el mantenía una relación amorosa con la agraviada y que fue inducido a error invencible por la apariencia de edad de la menor y para corroborar ello, una carta de la agraviada en la que refiere que ya es mayor de edad porque tiene enamorado es decir se refiere al imputado.
3. No obstante, en el juicio oral dice que dirá la verdad y señala que se dio por la tres vías el acceso carnal, contra su voluntad y con amenaza, en el Certificado Médico Legal N° 334-ISX de 04 de marzo del 2013, en la cual se concluye que la menor presentaba signos de desfloración antigua completo e incompleto (fjs 12 y 13), y el Certificado Médico Legal N° 384-G del 10 de julio del 2013, en el que se concluyó que la menor presentaba himen con desfloración y fisura anal antiguas (166), asimismo, los testimonios de los vecinos de la zona que refirieron que la relación era de conocimiento de la comunidad se acredito dicho vínculo afectivo existió.
4. Al momento de declarar preliminarmente la víctima refirió haber sido ultrajada hasta 7 oportunidades contra su voluntad sin embargo en el relato ante el psicólogo dijo que fueron siete veces y sólo describió tres ocasiones por su parte el encausado señaló que dichas relaciones fueron consentidas y alegó que no tenía conocimiento la edad de la agraviada.

5. En el escrito de denuncia de 23 de febrero del 2013, refirió que el 20 de febrero del 2002 el encausado abuso de ella que la citó para conversar y aprovechó la

situación así mismo le pidió una foto con la cual amenazada en el relato vertido en el Reconocimiento Médico legal sostuvo que la última vez que tuvo relaciones sexuales fue en enero 2013, concluyéndose en el reconocimiento que sólo presentaba desfloración antigua, el en el relato brindado a escala preliminar refirió haber sido ultrajada hasta en siete oportunidades por la vía vaginal, anal y bucal. Siendo la última el 14 de enero de 2013, asimismo, escribía cartas amenazantes pero que las quemó todas, en el auto de instrucción señaló que la ultrajo 7 veces y que la última fue en diciembre 2012 señalando que no la violó anal, ni bucalmente, así como refirió que las cartas que presentó el encausado le hizo escribir bajo amenaza cuyo contenido el dictaba agregando que la última vez que la violó le cortó la mano con un cuchillo, señala que no dibujo el corazón y que no fue su enamorado, que no es su letra y él le decía que le haría brujería, ahora dirá la verdad y que fue violada por vía vaginal, anal y bucal. Relatos que no coincide con el resultado del Médico Legal del 4 de marzo del 2013, solo se apreció desfloración vaginal; no obstante, en el segundo reconocimiento realizado el 10 de julio aparece además una fisura anal hecho que notoriamente llama la atención existiendo otras posibles causales más aún que la víctima no es uniforme en sus dichos, respecto a los ultrajes y en la forma que fueron realizados a dicho en ese contexto resulta dudosa la imputación y aunque se trata de una menor de 13 años por lo que el consentimiento sería inválido no es razonable ignora los aspectos de contradicción que rodean a la versión incriminatoria por otro lado se valora el contenido de la pericia psicológica en que la menor se concluye con resultado de perturbación de las emociones compatibles con experiencia sexual negativa no determinándose propiamente un estresor de tipo sexual sino tan sólo de rechazo al encausado que según dijo el procesado se generó por problemas de celos, venganza y que coinciden con el contenido de una las cartas dirigidas por ella la que hizo una particular referencia “estoy buscando un remedio para estos celos que me matan”.

6.No estoy de acuerdo con la absolución del imputado teniendo en cuenta que se han llevado varias pericias e informe socio cultural para poder ver y descartar la inocencia del presunto imputado, asimismo, la menor al momento en que fue violada tenía 13 años con 6 meses y el imputado 19 años, no se puede decir que en dicha población de Matucana Alta es un pueblo nativo, no obstante, refiere el

imputado que son 20 habitantes que viven es este alejado, no son mezquinos la civilización ya que allí existe medios de comunicación, tales como el teléfono y televisor, etc. Es por ello que no se le puede decir que desconocía del delito y que

fue inconscientemente y desconocedora de la ley, ahora por otro lado el presunto imputado refiere que fue con su consentimiento de la menor y la en la misma legislación refiere que un menor de 13 años no puede decidir sobre el consentimiento, teniendo en cuenta que se le vulnera el bien jurídico protegido que es la indemnidad sexual y la integridad sexual del menor es por ello que no estoy de acuerdo con la absolución del imputado ya que solamente fallan por qué se consideró el error de tipo invencible y no teniendo en cuenta la indemnidad de la menor y el resultado psicológico y demás pericias actuadas, en la pericia psicológica practicada señala que tiene alteraciones emocionales, también demuestra odio y repudio al imputado y es lógico por el acto que ha pasado que le tiene que tener ese tipo de rencillas ya que ha perjudicado en su estabilidad emocional, sexual y social.

7.No se ha probado plenamente la inocencia, pero tampoco fehacientemente la culpabilidad, en tal circunstancia el procesado sea absuelto, sin embargo, no estoy de acuerdo con la absolución del imputado.

8.Finalmente respaldo mi posición en todo el contenido expresado.

CONCLUSIONES

1. No estoy de acuerdo con la absolución del imputado teniendo en cuenta que se han llevado varias pericias e informe socio cultural para poder ver y descartar la inocencia del presunto imputado, asimismo, la menor al momento en que fue violada tenía 13 años con 6 meses y el imputado 19 años, no se puede decir que en dicha población de Matucana Alta es un pueblo nativo, no obstante, refiere el imputado que son 20 habitantes que viven es este alejado, no son mezquinos la civilización ya que allí existe medios de comunicación, tales como el teléfono y televisor, etc. Es por ello que no se le puede decir que desconocía del delito y que fue inconscientemente y desconocedora de la ley, ahora por otro lado el presunto imputado refiere que fue con su consentimiento de la menor y la en la misma legislación refiere que un menor de 13 años no puede decidir sobre el consentimiento, teniendo en cuenta que se le vulnera el bien jurídico protegido que es la indemnidad sexual y la integridad sexual del menor es por ello que no estoy de acuerdo con la absolución del imputado ya que solamente fallan por qué se consideró el error de tipo invencible y no teniendo en cuenta la indemnidad de la menor y el resultado psicológico y demás pericias actuadas, en la pericia psicológica practicada señala que tiene alteraciones emocionales, también demuestra odio y repudio al imputado y es lógico por el acto que ha pasado que le tiene que tener ese tipo de rencillas ya que ha perjudicado en su estabilidad emocional, sexual y social.

RECOMENDACIONES

- Todo proceso penal debe desarrollarse bajo los principios fundamentales, dentro de estos esta, el debido proceso, el principio de defensa, oralidad, Publicidad salvo excepciones, respetando los cánones del principio de inocencia, y el de una debida motivación ya que el respeto de estos principios son una garantía que fundamenta un estado de derecho constitucional.
- Que en el presente caso, como en todos los procesos penales del Perú, se deben encasillar en una debida motivación planteándose como primera parte los magistrados ¿Qué paso?, creando así una cronología de hechos para así aplicar la norma que corresponde, ya que si un juez o jueces no tienen la plena convicción de que paso en los hechos al momento de sentenciar no van a poder aplicar un pena convincente ya que como sabemos, el principio de la duda favorece al reo; es por ello que el juez tiene que tener plena convicción de lo sucedido.
- Ya para terminar con mis recomendaciones debo decir que se debe preparar a los diferentes operadores de justicia y más aun los que van asumir la función de Jueces y Fiscales, como también no hay que olvidar de los defensores de oficio o de parte, ya que estos también tienen un rol muy importante en el Proceso Penal, ya que estos controlan que no se vulneren derechos y más se sopesa a la venganza.

REFERENCIAS

Castillo Alva, José Luís.(2002). Tratado de los delitos contra la Libertad e Indemnidad sex., Lima-Perú: Edit. Gaceta Jurídica

Noguera Ramos, Iván.(1995). Los Delitos contra La Libertad Sexual. Lima-Perú: Edit. Jurídica Portocarrero.